



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**  
**EL CAPITOLIO**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO 00901**

Yo, **Manuel A. Torres Nieves**, Secretario del Senado de Puerto Rico,

**CERTIFICO:**

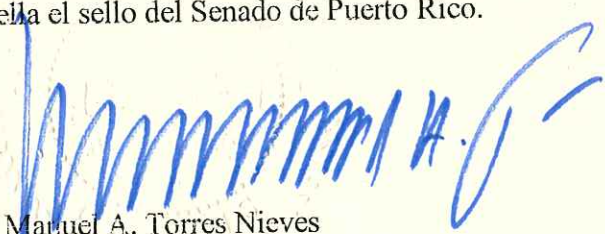
Que el **P. del S. 51**, titulado:

**“LEY**

Para establecer la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”; disponer las reglas para la realización de consultas electorales que cumplen con la propuesta del Gobierno federal en la “Ley Pública 113-76 de 2014”; con alternativas de estatus político que son finales, permanentes, no coloniales y no territoriales; compatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos de América y con el Derecho Internacional; asignar fondos; y para otros fines.”

ha sido aprobado por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes en la forma que expresa el ejemplar que se acompaña.

**PARA QUE ASI CONSTE**, y para notificar al Gobernador de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico, el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete y estampo en ella el sello del Senado de Puerto Rico.

  
Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado



**(P. del S. 51)**

## **LEY**

Para establecer la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”; disponer las reglas para la realización de consultas electorales que cumplen con la propuesta del Gobierno federal en la “Ley Pública 113-76 de 2014”; con alternativas de estatus político que son finales, permanentes, no coloniales y no territoriales; compatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos de América y con el Derecho Internacional; asignar fondos; y para otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Ningún hombre es demasiado bueno para gobernar a otro sin su consentimiento”.*  
Abraham Lincoln

En el contexto del derecho constitucional de los Estados Unidos de América, el término “territorial”, es solo un eufemismo para evitar decir “colonial”.

A la altura del siglo XXI, la aplicación de las desigualdades de la “cláusula territorial” de la Constitución federal a los ciudadanos americanos por nacimiento en Puerto Rico, que han expresado electoralmente su rechazo al colonialismo y también su reclamo de iguales derechos y deberes dentro de esa ciudadanía, resulta tan arcaica y moralmente cuestionable como la antigua aplicación de otras cláusulas constitucionales que permitían la esclavitud por raza y la privación del derecho al voto a las mujeres. Los poderes soberanos de un gobierno democrático solo deben ser ejercidos por la voluntad y el consentimiento de los gobernados.

La “cláusula territorial” -Artículo IV, Sección 3(2)- fue aprobada en el origen de nuestra Nación y su expansión geográfica. La misma, aun faculta al Gobierno federal para ejercer poderes soberanos absolutos sobre Puerto Rico y sobre las vidas de sus habitantes, incluyendo hacer *“todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con el territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos”*. No obstante, a partir de los resultados del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la desigualdad colonial persiste en contra de la voluntad de los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

Continuar imponiendo los discrimenes y la desigualdad del colonialismo sobre Puerto Rico en estos tiempos modernos, después de tanta evolución de valores y principios democráticos, sería dar continuidad a las actitudes que sostuvieron calamidades como la esclavitud racial y el discrimen electoral contra las mujeres.

Ser buen ciudadano americano es denunciar y combatir la injusticia, la desigualdad y el discrimen. El caso colonial de Puerto Rico, evidencia que el proyecto de igualdad y democracia dentro de los Estados Unidos de América es un asunto inconcluso.

Después de 119 años de convivencia con el pueblo y el gobierno de los Estados Unidos de América; de 100 años de todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas ser ciudadanos americanos por nacimiento; de aportar nuestra sangre, honor y sacrificio en todos los conflictos bélicos que han amenazado la seguridad nacional; y de convivir en el entorno socioeconómico de

nuestra Nación, Puerto Rico continúa siendo el territorio colonial más poblado y antiguo del mundo.

Es habitado por 3.3 millones de ciudadanos de los Estados Unidos de América. La migración masiva durante los últimos doce (12) años, coloca esta población en descenso dramático debido a las deficiencias democráticas y socioeconómicas del colonialismo.

Además de constituir una contradicción a la evolución igualitaria y democrática de nuestra Nación, esa condición colonial, unilateralmente impuesta a Puerto Rico por centenarias acciones y omisiones del Gobierno federal, ha privado a sus ciudadanos de participar plenamente en el gobierno que afecta sus vidas; de votar por su Presidente; y elegir a sus representantes con voz y voto en su Congreso federal. También los priva de su expresada voluntad electoral en el Plebiscito de 2012 para asumir iguales deberes que sus conciudadanos en el sostenimiento de nuestra Nación; y de trato igual en las oportunidades para fortalecer el desarrollo socioeconómico y la calidad de vida que deben disfrutar todos los ciudadanos americanos, independientemente de su origen. Esa desigualdad tiene que terminar.

Como resultado de la Guerra Hispanoamericana, el Artículo IX del “Tratado de París de 1898”, suscrito por los Estados Unidos y España, sin la participación del Pueblo de Puerto Rico, le cedió al Gobierno federal la soberanía sobre la Isla y dispuso que los *“derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos [Puerto Rico] a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso”*. Desde entonces, el Gobierno federal siempre ha optado por ejercer esa facultad sobre Puerto Rico con los poderes absolutos de la “cláusula territorial”. La imposición de tales poderes comenzó con el establecimiento de un gobierno militar en 1898 y bajo la administración directa del Presidente de los Estados Unidos. A partir de entonces, la “Ley Orgánica Foraker de 12 de abril de 1900”; la “Ley Orgánica Jones de 2 de marzo de 1917”; y la “Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950”, entre otras, fueron aprobadas por el Congreso y el Presidente de los Estados Unidos y -hasta hoy- rigen las vidas y limitan los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico.

Por su naturaleza y antecedentes históricos alrededor del mundo, los únicos resultados posibles del colonialismo son la injusticia, la desigualdad y el discrimen. Puerto Rico, no ha sido la excepción. En el caso de Puerto Rico, los estragos socioeconómicos y financieros del colonialismo continúan avanzando, mientras el Gobierno federal soslaya el reclamo electoral de sus ciudadanos en el Plebiscito de 2012 para alcanzar la descolonización y la Igualdad como un estado de la Unión. Las consecuencias han sido nefastas para Puerto Rico a nivel político, financiero y socioeconómico.

De haber actuado el Gobierno federal de manera afirmativa y concluyente, aceptando los resultados de la voluntad mayoritaria expresada por los ciudadanos americanos de Puerto Rico en ese Plebiscito, se habrían disipado las incertidumbres coloniales que, a partir del año 2014, provocaron la degradación del crédito público de Puerto Rico y otros eventos que hoy representan grandes retos económicos que son insuperables dentro de la misma condición territorial y colonial.

Después de 119 años, el gobierno de los Estados Unidos de América NUNCA había satisfecho los continuos reclamos para un proceso federal de consulta electoral vinculante que resolviera de manera final y permanente la centenaria condición colonial. Debido a esa inacción federal, Puerto Rico había tomado varias iniciativas electorales cuyos resultados han sido continuamente soslayados por el Congreso y el Presidente.

En el más reciente Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, amparados por la Primera Enmienda de la Constitución federal, los ciudadanos americanos de Puerto Rico ejercieron su derecho a reclamar de su Gobierno federal la reparación de ese agravio de imposición colonial, y también ejercieron su derecho irrenunciable a la “autodeterminación”, protegido por el Derecho Internacional. El 54% de los electores participantes, rechazaron de manera específica el actual estatus colonial y territorial que se instauró desde 1898. A su vez, el 61% de los electores que escogieron una alternativa de estatus político, también apoyaron de manera específica la igualdad de derechos y deberes con la “Estadidad” como solución final y permanente para la descolonización.

Hay quienes contorsionan todo tipo de argumentación, incluso matemática, para tratar de soslayar ambas expresiones electorales contundentes de los ciudadanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 2012. La historia de nuestra Nación, sin embargo, derrumba esas argumentaciones. Siguiendo la lógica utilizada para soslayar los resultados del Plebiscito de 2012, en 1959 el Congreso otorgó la Estadidad a Hawaii con el 34% de sus “electores hábiles” y registrados votando a favor de la misma. Entre otros ejemplos, figuran los antiguos territorios como Nebraska y Colorado. En aquellos tiempos, se argumentaba que la crítica situación económica nacional después de la Guerra Civil (1861-1865) y su Plan de Reconstrucción, hacían difíciles esas admisiones. Además, en Washington DC se ventilaba una pugna partidista entre el Congreso y el Presidente, pues ambos territorios se consideraban baluartes electorales de un solo partido nacional. Nebraska fue admitido en 1867 como estado de la Unión mediante una legislación de iniciativa congresional; y por encima del veto presidencial. Por su parte, Colorado tuvo que esperar un poco más. Durante esa espera, las desventajas socioeconómicas y la ausencia de una infraestructura ferroviaria adecuada provocaron una emigración masiva de sus habitantes que empeoró las condiciones de vida en ese territorio. Finalmente, en 1876, Colorado fue admitido como estado. Al presente, Hawaii, Nebraska y Colorado son estados productivos y desarrollados.

Los sectores que promueven el “*status quo*” de Puerto Rico como colonia, se refugiaron en interpretaciones matemáticas irrazonables y elásticas para tratar de restar valor a los reclamos mayoritarios en el Plebiscito de 2012. Ignoraron que, en la democracia constituyen mayoría aquellos electores que asisten a votar y lo hacen válidamente por una de las opciones que figure en la papeleta de votación. Un elector que deposita su papeleta de votación “en blanco”, y no expresa una opinión a favor o en contra, tiene el mismo efecto del elector que no asiste a votar; su voto no tiene valor de intención específica y no puede ser adjudicado. Para evadir los reclamos mayoritarios en el Plebiscito de 2012, los detractores de los resultados utilizaron las cantidades de electores que depositaron sus papeletas de votación “en blanco” sin expresar ninguna opinión en cuanto a una alternativa de estatus político. Así, los detractores redujeron artificialmente los resultados porcentuales de los votos obtenidos por la Estadidad y por el rechazo a la condición territorial y colonial. Alegaron supuestos resultados confusos o menores para los resultados mayoritarios obtenidos. De esa manera, otorgaron valor e intención a los electores que votaron “en blanco” en perjuicio de los electores que mayoritariamente votaron a favor de la Estadidad y en contra de la condición colonial.

Quienes utilizan esas manipulaciones matemáticas, también deberían aplicarlas a los resultados de los Referéndums de 1951 y 1952 que, supuestamente, validaron electoralmente la actual condición territorial y colonial de Puerto Rico. De hecho, los defensores del “*status quo*” utilizan los resultados de esos mismos eventos electorales para intentar otorgar legitimidad a la colonia bajo un falso argumento de “consentimiento electoral mayoritario” en aquellos años,

pero utilizando una interpretación matemática diametralmente opuesta a la que utilizan ahora para el Plebiscito de 2012. Partiendo de las manipulaciones interpretativas que hoy se hacen sobre los resultados del Plebiscito de 2012, y aplicándolas a los Referéndums de 1951 y 1952, entonces la única interpretación posible es que la mayoría de los electores hábiles y registrados en Puerto Rico, NUNCA otorgaron consentimiento ni legitimidad a la actual condición territorial y colonial.

Una mayoría, el 50.3%, de los electores hábiles y registrados en 1951 votaron en contra, no fueron a votar o votaron “en blanco” sobre la ratificación de la Ley Federal 600 que, hasta hoy, dispone las relaciones territoriales y unilaterales de los Estados Unidos con Puerto Rico. Solamente el 49.7% de los electores hábiles y registrados votaron a favor de esa ley federal que aun somete a los ciudadanos americanos a un sistema colonial desventajoso, discriminatorio y desigual.

Una mayoría, el 57.5%, de los electores hábiles en 1952 votaron en contra, no fueron a votar o no expresaron su opinión sobre el proyecto de constitución colonial que una asamblea constituyente, también local, había aprobado bajo las disposiciones de la Ley Federal 600; constitución que luego debía ser ratificada por el Congreso y el Presidente para obtener validez legal. Solamente el 42.5% de los electores hábiles y registrados votaron a favor.

Esos dos resultados confirman que, quienes alegan mandato electoral mayoritario en los Referéndums de 1951 y 1952 para validar la actual condición colonial, no es importante contabilizar a los electores que no votaron en aquellos referéndums, pero sí es importante contabilizarlos cuando se reclama la igualdad de derechos y deberes como ciudadanos americanos en el Plebiscito de 2012. ¿Debe la democracia tolerar ese tipo de interpretaciones con “doble regla” para continuar imponiendo la desigualdad colonial? Definitivamente, no. Reiteramos que, en los ejercicios electorales de todo el mundo democrático, incluyendo los Estados Unidos, la máxima y justa interpretación electoral es que el mandato electoral de la mayoría la constituyen los electores que votan válidamente por alguna de las opciones o candidatos contenidos en la papeleta de votación. De hecho, la normativa electoral en Puerto Rico, establecida por nuestro Tribunal Supremo estatal, es que un voto no emitido, dañado o sin expresión de intención clara del elector: *“de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o Plebiscito, entre otros eventos electorales”*. Suárez v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 73-74 (2009). Esa, también es la tradición americana en todo ejercicio electoral. A Puerto Rico, sin embargo, esos sectores que promueven el *“status quo”* también le niegan la justa valoración democrática de su expresión electoral mayoritaria en favor de la Estadidad y en contra de la condición colonial”.

Después de más de un siglo de desventajas coloniales y de años de haberse realizado el Plebiscito en Puerto Rico, el Congreso y el Presidente aprobaron una asignación de \$2.5 millones en el *“Consolidated Appropriations Act (2014)”*, *Ley Pública 113-76 (2014)*, para proponer una consulta electoral de ratificación sobre el resultado de Estadidad del Plebiscito de 2012, ahora, a discreción del Gobierno de Puerto Rico y financiar una campaña de *“educación objetiva y no partidista a los electores en un Plebiscito”* ... *“sobre las opciones que resolverían el estatus político futuro*. Esa propuesta del Gobierno federal se realizó cuando era de conocimiento general que la entonces administración gubernamental del Partido Popular Democrático (PPD) en Puerto Rico era de tendencia inmovilista con el estatus político. Ese escenario, cambió en las recientes elecciones generales de 8 de noviembre de 2016, con el triunfo electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), principal defensor de la Estadidad. Durante toda esa campaña

eleccionaria estatal, los candidatos del PNP expusieron a los electores que un voto por ellos constituía “*un mandato para terminar la condición colonial de Puerto Rico y buscar iguales derechos y deberes con la Estadidad*”.

En el “*Report of the Committee on Appropriations (2014)*”, correspondiente a esa ley federal, se delinearon las condiciones procesales para la utilización de esos fondos federales. El Secretario de Justicia federal canalizaría los \$2.5 millones a través de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) de Puerto Rico, una vez certifique que las alternativas de estatus político a presentarse a los electores en esa nueva consulta “*no son incompatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos*”. Al aprobar esa ley para otro Plebiscito, sin embargo, el Congreso nunca pudo argumentar, y tampoco sostener, que las alternativas de estatus político presentadas en el Plebiscito de 2012 no cumplieran con esas mismas condiciones. De hecho, cumplían cabalmente. El Congreso tampoco actuó para cesar la imposición de la actual condición territorial y colonial sobre Puerto Rico, según reclamado por el 54% de los votantes en ese Plebiscito. Evidentemente, después de más de un siglo de colonialismo, el Congreso y el Presidente optaron por continuar con argumentaciones, interpretaciones y ejercicios procesales adicionales.

Nótese, que el deber ministerial del Secretario de Justicia bajo esa ley federal no es diseñar ni enmendar el contenido de los reclamos de los electores en este próximo Plebiscito, sino certificar que esos reclamos “*no son incompatibles*” con el Derecho federal; y que la campaña educativa que se realice a los electores con auspicio federal sea “*objetiva y no partidista*”. Lógicamente, en caso del Secretario considerar “incompatible” algún elemento, entonces debería expresar sus argumentos para que esta Asamblea Legislativa los pueda considerar.

Esta Ley, provee tiempo razonable al Secretario de Justicia federal para ejercer su certificación, tomando en consideración: (1) que la jurisprudencia federal reconoce a los estados y a Puerto Rico la facultad para legislar las condiciones de las consultas electorales, sujetas a sus respectivas leyes y constituciones estatales, siempre que estén protegidos, por ejemplo, derechos constitucionales federales de los electores y; (2) a que la jurisprudencia y las leyes en Puerto Rico requieren certeza en los procesos electorales y unos términos de tiempo mínimo para algunos procesos previos a cada votación; para así proteger derechos de los electores. De no haber en esta Ley estatal una fecha límite que le sirva como guía al Secretario de Justicia federal para ejercer su deber ministerial, provocaría incertidumbre y se afectarían todos los procesos electorales previos a la votación, incluyendo la impresión de las papeletas y la campaña educativa a los electores. Es en el contexto de la certeza necesaria que se le plantea al Secretario de Justicia federal la fecha límite apropiada para no afectar adversamente esos procesos y tampoco los derechos de los electores.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconoce que el camino a la Igualdad como estado de la Unión nunca ha sido fácil para ningún territorio estadounidense; como tampoco lo fue para los afroamericanos y para las mujeres en sus luchas por la igualdad. No obstante, ninguna de las treinta y siete (37) jurisdicciones que fueron admitidas como estados de la Unión, tuvo que esperar más de un siglo para que se atendieran sus reclamos descolonizadores y de igualdad con la Estadidad. A Puerto Rico, sin embargo, se le han impuesto centenares de vistas congresionales, informes evaluativos y complicaciones procesales que siquiera fueron planteadas al otorgar la Estadidad a antiguos territorios.

Históricamente, la política pública de todos los Congresos y Presidentes de los Estados Unidos de América ha coincidido en sostener de manera expresa, incluyendo en foros internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a la “*autodeterminación*” en la definición de su estatus político final. En la realidad, esa no ha sido la práctica del Gobierno federal frente a la autodeterminación de los ciudadanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 2012, cuando reclamaron electoralmente la descolonización y su admisión como estado.

A partir de los resultados del Plebiscito de 2012, nuestra Nación se ubica en la comunidad internacional en la cuestionable posición de sostener un territorio colonial con condiciones desiguales y discriminatorias; y en contra de la voluntad electoral mayoritaria de sus propios ciudadanos americanos. Esto, mientras intenta promover procesos democráticos e igualitarios en otras jurisdicciones internacionales incluyendo una tan cercana a Puerto Rico como Cuba.

El rechazo electoral mayoritario de los ciudadanos de Puerto Rico a la centenaria condición territorial y colonial es un asunto localmente resuelto de manera contundente en el Plebiscito de 2012. El colonialismo no es una opción para Puerto Rico bajo ninguna interpretación o modalidad jurídica de la “cláusula territorial” de la Constitución federal

Valientes y honestas expresiones han realizado muchos representantes y senadores federales, Demócratas y Republicanos, al reconocer que la condición territorial-colonial también es moralmente insostenible para nuestra Nación. Por ejemplo, en agosto de 2013, el senador demócrata Hon. Ron Wyden, entonces presidente del Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado federal, expresó que: *“no se puede negar que la mayoría de los electores en Puerto Rico, 54 por ciento, claramente expresaron su oposición a continuar bajo el estatus territorial actual. Para una nación que fue fundada bajo principios democráticos y de gobierno con el consentimiento de los gobernados, ¿cuánto tiempo más puede Estados Unidos permitir una condición en la que cerca de cuatro millones de sus ciudadanos no tengan voto en el gobierno que hace sus leyes federales que impactan sus vidas diarias?”* Por su parte, la entonces portavoz republicana en esa misma Comisión, Hon. Lisa Murkowski, expresó que: *“para mí está claro que la mayoría de los puertorriqueños no favorecen el estatus territorial actual”*.

Expresiones como éstas, contrastan con las de otros funcionarios federales que insisten en perpetuar la condición colonial de Puerto Rico. Es importante recordar que, en muchos de esos casos, sus propios estados también tuvieron que enfrentar la indiferencia de algunos sectores en la capital federal cuando eran territorios coloniales y reclamaban Igualdad con la Estadidad.

Ahora, el nuevo discurso de esos sectores se enfoca en opiniones incorrectas de las causas que provocaron la presente situación económica en la Isla para así tratar de justificar la prolongación del colonialismo. Pretenden imponerle a Puerto Rico requisitos económicos para su admisión como estado que no les fueron exigidos a otros antiguos territorios coloniales que hoy son estados de la Unión. Además, olvidan que la condición colonial es la médula del “problema estructural” que incide en nuestros retos socioeconómicos.

Puerto Rico, como territorio colonial, ha tenido que subsistir en el entorno de las reglas y la calidad de vida de una de las economías más desarrolladas del mundo, los Estados Unidos, pero con enormes desventajas políticas y económicas que lesionan severamente su estabilidad, su desarrollo y su calidad de vida. Siendo ciudadanos americanos, y habiendo expresado electoralmente su deseo de asumir iguales deberes con iguales derechos, sería injusto continuar exponiendo a los ciudadanos americanos de Puerto Rico a subsistir en un sistema colonial en



deterioro y en ruta al tercermundismo. La situación de Puerto Rico tiene solución si se actúa ahora, con rapidez, para dejar atrás la condición colonial.

Incuestionablemente, Puerto Rico posee todas las condiciones para convertirse en uno de los estados más productivos de la Nación. La actual economía de Puerto Rico, su infraestructura humana, física, legal, financiera, comercial, industrial, académica y gubernamental es muy superior, en proporción de tiempo y espacio, a las que tenían antiguos territorios cuando fueron admitidos como estados; aun mientras padecían severos problemas socioeconómicos como consecuencia de su condición territorial y colonial. Fue la Estadidad, precisamente, la que ayudó a esos antiguos territorios a salir del estancamiento y la pobreza hasta alcanzar los altos niveles de desarrollo que hoy comparten como estados de la Unión. En Alaska, durante los primeros diez años como estado, el ingreso *per cápita* aumentó 69% y sus exportaciones comerciales se triplicaron. En Hawaii, el ingreso *per cápita* aumentó 52%; la actividad turística aumentó en 20%; se triplicó la cantidad de habitaciones de hotel; y las inversiones aumentaron de \$168 millones a \$625 millones, equivalentes a miles de millones al valor presente. Tomando en consideración esas referencias y la amplia infraestructura económica de Puerto Rico, la Estadidad tendría un efecto económico igual o mayor desde el mismo momento en que comience la transición e, incluso, antes de completarse su proclamación. Los mercados financieros, y las fuentes de inversión local y exterior, percibirían la certeza en el desarrollo económico de la Isla; condición que, actualmente, es imposible debido a las incertidumbres territoriales y coloniales que padece Puerto Rico.

Las opiniones incorrectas sobre las causas que afectan negativamente a nuestra economía, también pretenden evadir la evidente responsabilidad que comparte el Gobierno federal por el colapso del sistema colonial de su propia autoría. Se pretende proyectar que ese colapso debe ser atribuible a la total responsabilidad administrativa del Gobierno Estatal de Puerto Rico. Además, quienes así opinan, pasan por alto que la economía del Puerto Rico de hoy, con sus virtudes y defectos, es el resultado de las políticas desventajosas, las leyes y las reglas económicas que el gobierno de los Estados Unidos de América le ha impuesto de manera unilateral y desigual durante más de un siglo.

Por ejemplo, congresos y presidentes aprobaron leyes federales que, durante décadas, convirtieron a Puerto Rico en un “paraíso fiscal federal” de exenciones contributivas sobre ingresos a individuos acaudalados y a empresas multinacionales que, de ordinario, deben pagar impuestos federales cuando realizan las mismas actividades económicas en los estados de la Unión. Más del cuarenta por ciento (40%) del Producto Interno Bruto (PIB) trabajado por la mano de obra de los ciudadanos de Puerto Rico, ha estado exento a nivel federal. De esa manera, en el contexto de la “Guerra Fría”, el Gobierno federal creó en la Isla un “espejismo” de desarrollo económico fundamentado en las exenciones contributivas para los sectores económicos más privilegiados, pero en perjuicio de la igualdad de derechos de casi la totalidad de los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

Una vez las leyes federales excluyeron a los sectores económicos más privilegiados de Puerto Rico de los deberes del sistema contributivo federal, también se creó el argumento para sostener la desigualdad de derechos políticos y de oportunidades económicas a casi la totalidad de los ciudadanos americanos de la Isla. Esa política federal se fundamenta en que, si esos sectores privilegiados no aportan contribuciones sobre ingresos al Tesoro federal, entonces Puerto Rico no tiene derecho al “trato igual” que tienen los estados de la Unión. Aunque a

primera vista ese concepto parecería lógico, su injusticia surge de la manera unilateral en que se impuso y se administró a través de la “cláusula territorial”.

Después de décadas, el “espejismo económico” de privilegios también fracasó y colapsó. Su larga duración, sin embargo, contribuyó a construir la difícil situación socioeconómica y fiscal que enfrentamos. Puerto Rico, no necesita más privilegios contributivos para los más acaudalados y tampoco “*corporate welfare*”, sino derechos y deberes iguales para todos sus ciudadanos dentro de nuestra Nación. Los hechos confirman que ese tipo de modelo económico de privilegios para pocos, pero en perjuicio de la mayoría, solo conduce a crisis y fracasos.

La “desigualdad deliberadamente estructurada”, también ha sido cuestionablemente sostenida por decenas de decisiones de tribunales federales como sus llamados “Casos Insulares”, que datan desde 1901. Muchos de esos casos, están repletos de discrímenes mediante la “fabricación judicial” de clasificaciones que segregan a los ciudadanos americanos por categorías y dependiendo de su domicilio. Esas clasificaciones de territorios “incorporados” o “no incorporados”, de hecho, nunca han formado parte del texto de la Constitución federal. Fueron las clasificaciones “fabricadas” por jueces y funcionarios federales de principios del Siglo XX para así sostener la expansión geopolítica de nuestra Nación, pero excluyendo a los habitantes de los nuevos territorios coloniales de la posibilidad de “trato igual”; incluyendo a aquellos que fuesen ciudadanos americanos por nacimiento. Así se creó una discriminatoria ciudadanía americana de “segunda clase” que es estatutaria; cuya transmisión automática por nacimiento a descendientes en el territorio es revocable a discreción del Gobierno federal; sin total protección de las leyes, los derechos y la Constitución federal; y sujeta a la soberanía unilateral del Congreso federal con la “cláusula territorial”.

El caso Downes v. Bidwell, 182 US 244 (1901) es, posiblemente, el más infame de los “Casos Insulares” porque abrió las puertas a grandes discrímenes en los territorios coloniales de los Estados Unidos “fabricando” las categorías, sin precedentes constitucionales, de los llamados territorios “*incorporados*” y los “*no incorporados*”. Downes v. Bidwell fue resuelto por los mismos jueces que intervinieron en el caso de Plessy v. Ferguson, 163 US 537 (1896), que validó la supuesta constitucionalidad de la segregación racial a la entrada del Siglo XX. Fue una época judicial lamentable en la evolución democrática e igualitaria de nuestra Nación al validarse discrímenes raciales y territoriales. El Congreso y el Tribunal Supremo rectificaron aquel discrimen racial, pero aún persiste el discrimen territorial y colonial, principalmente en el caso de los ciudadanos americanos de Puerto Rico. En Downes v. Bidwell, el Tribunal Supremo federal elaboró un crucigrama jurídico para sostener que los Estados Unidos pueden adquirir territorios y ejercer el poder sin restricciones para determinar cuáles son los derechos a conceder a sus habitantes: *"Si bien en un sentido internacional, Puerto Rico no es un país extranjero, ya que está sujeto a la soberanía y es propiedad de los Estados Unidos, es foráneo a los Estados Unidos en un sentido doméstico, porque la isla no está incorporada a los Estados Unidos, más meramente pertenece como una posesión"*.

En Balzac v. Puerto Rico, 258 US 298 (1922), se resolvió que los ciudadanos americanos de Puerto Rico, por ser residentes en un territorio colonial, no tienen todos los derechos garantizados por la Constitución federal a los ciudadanos en los estados de la Unión y tampoco derecho a la “igual protección de las leyes” que se aprueban en su Congreso y que afectan sus vidas.

Siguiendo esa doctrina judicial arcaica y discriminatoria, en Harris v. Rosario, 446 US 651 (1980), el Tribunal Supremo federal dictaminó como “legal” que el Congreso discrimine en

contra de los ciudadanos americanos que residen en el territorio colonial de Puerto Rico al asignar fondos federales, siempre que utilice una “*base racional*”. La base racional que se utiliza, sin embargo, también ha sido unilateralmente impuesta por el Gobierno federal: Puerto Rico, es un territorio donde individuos acaudalados y empresas multinacionales no pagan impuestos federales sobre ingresos en el origen de sus actividades económicas y, por lo tanto, Puerto Rico no tiene derecho a trato igual. Todo lo anterior se trata de “causa y efecto” por autoría del Gobierno federal.

De esa manera, la calamidad de colonialismo en Puerto Rico no tan solo se refleja en sus consecuencias socioeconómicas nefastas, sino también en la manera que algunos sectores, incluso de intereses políticos y económicos en Puerto Rico, pretenden sostenerlo indefinidamente; a pesar del reclamo electoral que hicieron los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 2012 a favor de la Estadidad con IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES.

Todos los informes de la tecnocracia federal sobre la condición colonial de Puerto Rico, se reducen a simplemente argumentar que la “cláusula territorial” otorga al Gobierno federal poderes de soberanía absolutos, pero nunca mencionan las consecuencias negativas que ese ejercicio de poder ha tenido en la calidad de vida de 3.3 millones de ciudadanos americanos.

El reclamo electoral de 2012 para la descolonización y la Igualdad, también se enfrenta a las percepciones equivocadas de algunos intereses partidistas dentro de la política nacional. Se cuestiona si Puerto Rico sería un estado Demócrata o Republicano. Anticipar o prejuzgar inclinaciones perpetuas de los electores del estado de Puerto Rico con algún partido político nacional es una falacia, como la argumentada al momento de las admisiones de Alaska y Hawaii. El mínimo sentido de sensatez obliga a concluir que, como estado, Puerto Rico apoyaría electoralmente a los candidatos y a los partidos nacionales que, en cada elección, mejor sirvan a sus intereses estatales y los de nuestra Nación.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.3 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

Debe entenderse que el “problema estructural” de la economía de Puerto Rico no es únicamente de nivel administrativo, sino las desventajas y los discrímenes de una colonia que intenta sobrevivir en medio de una de las economías más desarrolladas del mundo. Los problemas de gerencia gubernamental en Puerto Rico no son distintos a los que ocurren en el Gobierno federal, en potencias mundiales y hasta en cualquier estado de la Unión.

De hecho, es un dato corroborado en las estadísticas del Gobierno federal que treinta y seis (36) de los actuales estados reciben más asignaciones de fondos del Tesoro federal que el total de las aportaciones contributivas federales que realizan sus respectivos ciudadanos y corporaciones. Solamente catorce (14) estados aportan al Tesoro más contribuciones de lo que reciben como asignaciones de fondos federales. Por lo tanto, juzgar el reclamo de igualdad de derechos y deberes que han hecho los ciudadanos americanos de Puerto Rico como un asunto de mero “costo económico” es una contradicción a la realidad existente y generalizada en nuestra Nación; y a los valores democráticos y de igualdad que le han dado vida. Puerto Rico ya ha pagado con creces y por demasiado tiempo los efectos nefastos de la condición colonial y

territorial. Puerto Rico tiene derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo socioeconómico, pero necesita iguales derechos y deberes como estado de la Unión.

Es una regla universal que el sistema político es determinante en la economía, y no a la inversa. El error de algunos sectores dentro del Gobierno federal es creer que los problemas de la economía de Puerto Rico son administrativos o pueden resolverse, pero perpetuando el problema estructural de desventajas coloniales y políticas que se traducen negativamente en su desarrollo económico. Esa, de hecho, fue la visión equivocada que adoptaron el Congreso y el Presidente al aprobar el "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*" (PROMESA), *Ley Pública 113-76 (2014)*. Las consecuencias nefastas del colonialismo no se resuelven imponiendo mayor colonialismo, sino erradicándolo.

La Ley federal PROMESA, en realidad, evidencia el fracaso y la inviabilidad económica del sistema territorial y colonial que le ha sido impuesto a Puerto Rico durante 119 años. Nótese, que esa ley federal fue aprobada en tiempo récord por el Gobierno federal, en contraste con la centenaria indiferencia hacia el problema fundamental que representan las desigualdades políticas y las limitaciones de derechos que se le imponen a Puerto Rico con el colonialismo. El Congreso no actuó de manera afirmativa y definitiva sobre los reclamos descolonizadores e igualitarios del Plebiscito de 2012, pero sí lo hizo con PROMESA, recrudesciendo condiciones coloniales.

PROMESA, pretende colocar la autoridad de los funcionarios electos por el Pueblo de Puerto Rico en subordinación de una Junta Federal de Supervisión Fiscal, compuesta por siete (7) miembros nombrados por el Presidente y el liderazgo congresional. PROMESA reconoce la difícil situación económica de Puerto Rico, exige enormes reducciones presupuestarias locales, pero al mismo tiempo exige que Puerto Rico desembolse, durante los próximos cinco (5) años, más de \$370 millones de sus limitados recursos económicos para los gastos operacionales de esa Junta Federal de Supervisión Fiscal; como si el Gobierno federal no compartiera responsabilidad por la actual situación económica de Puerto Rico.

Se reclama que Puerto Rico es un territorio sujeto a la soberanía absoluta y unilateral del Gobierno federal, pero al surgir los inevitables problemas de cualquier sistema colonial, entonces se proyectan como problemas gerenciales de Puerto Rico. PROMESA, implica que los habitantes de Puerto Rico, a pesar de ser ciudadanos americanos, intenten subsistir en un nivel tercermundista con recortes presupuestarios que serían inaceptables para los ciudadanos en cualquier estado de la Unión. PROMESA, incluso, autoriza a someter a algunos trabajadores de Puerto Rico a subsistir con un salario mínimo de \$4.25 por hora; otra medida igualmente tercermundista que sería inaceptable en cualquiera de los cincuenta estados. Nada de lo anterior sería necesario, si el Gobierno federal, en vez de buscar soluciones donde realmente no las hay, optara por reconocer y aceptar el reclamo de iguales derechos con iguales deberes para los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

El fracaso del sistema colonial en la Isla, no debe sorprender a nadie. Ese es el destino de los sistemas coloniales. De hecho, muy pocos estados de la Unión podrían sostener sus actuales niveles de actividad económica, si les impusieran las mismas limitaciones y desventajas que Puerto Rico ha tenido que enfrentar durante 119 años.

Al aprobar a PROMESA, el Congreso hizo una admisión implícita de que la actual crisis socioeconómica, presupuestaria y financiera en Puerto Rico es, en realidad, el resultado de sus propias acciones y omisiones. El factor agravante de lo anterior, fue el caos gerencial provocado por la saliente administración colonialista del Partido Popular Democrático (PPD), durante los

años 2013-2016. Buscando un remedio y sin atender el verdadero problema estructural que representa la condición colonial, el Congreso creó la Junta Federal de Supervisión Fiscal y estableció reglas especiales para la negociación de la deuda pública de \$69 mil millones debido a la degradación crediticia de Puerto Rico y al impago de esas obligaciones, principalmente a inversionistas corporativos.

PROMESA, sin embargo, no pudo delinear medidas federales concretas para fortalecer el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico de manera sostenible y permanente; lo que realmente es imposible bajo las actuales condiciones de desigualdad colonial. El Congreso, no pudo delinear esas soluciones, pero pretende que Puerto Rico lo haga dentro de las limitaciones que se le imponen como territorio colonial.

Como evidencia de la admisión implícita de la responsabilidad del Gobierno federal con esta crisis colonial, la Sección 409 de PROMESA se limitó a crear un “Task Force Congressional”, integrado por ocho (8) congresistas, para evaluar la crisis y hacer recomendaciones sobre: (1) *“impedimentos en las actuales leyes y programas federales que dificulten el crecimiento económico en Puerto Rico”*; y (2) *“recomendaciones de cambios a esas leyes y programas que servirían para estimular, a largo plazo, un desarrollo económico sostenible, la creación de empleos y la atracción de inversiones a la Isla”*. Esos dos puntos dispuestos por el Congreso, confirman que el problema fundamental, real y estructural de Puerto Rico, no es la gerencia gubernamental local, sino las desventajas de la condición territorial y colonial.

El “Task Force” presentó su informe el 20 de diciembre de 2016. Ese informe, sin embargo, se limita a “recomendar” que el Congreso actúe para extender a Puerto Rico algunas asignaciones económicas adicionales en varios programas federales de bienestar social. El informe también recomendó limitadísimos incentivos para la inversión, la creación de empleos y el desarrollo económico. Todo lo anterior, por supuesto, son “recomendaciones” sujetas a la discreción unilateral de un Congreso en el que los ciudadanos americanos de Puerto Rico no tienen representación con voz y voto; y de un Presidente por el que tampoco se les permite votar.

El informe del “Task Force Congressional”, establece que: *“Si el gobierno de Puerto Rico lleva a cabo un Plebiscito autorizado y financiado por la Ley Pública 113-76, el Task Force recomienda que el Congreso analice el resultado de este Plebiscito con cuidado y seriedad de propósito; y tome cualquier acción legislativa apropiada.”* Con esa anotación, los autores del informe reconocen implícitamente que las medidas recomendadas para el territorio colonial serían insuficientes y que el problema estructural de la crisis socioeconómica, presupuestaria y financiera en Puerto Rico, es la condición territorial-colonial y que la misma debe resolverse. Ese, específicamente, es el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con esta “Ley para la Descolonización Inmediata”.

La recesión económica y la pérdida poblacional de 500 mil habitantes en Puerto Rico durante los últimos doce (12) años, no han sido accidentales. Han sido el resultado inevitable de un centenario sistema colonial y territorial que colapsó; y que provoca la emigración masiva de residentes de la Isla a los estados de la Unión. Como ciudadanos americanos, al mudarse a algún estado, los nacidos en Puerto Rico adquieren automáticamente todos los derechos, deberes y las oportunidades que se les niegan en el territorio colonial de Puerto Rico. Mientras residen en Puerto Rico, son ciudadanos americanos de “segunda clase”. Si se mudan a un estado de la Unión, entonces se convierten inmediatamente en ciudadanos de “primera clase”. Así de innecesarias son las consecuencias del colonialismo anacrónico que se le impone a Puerto Rico.

Esa ola emigratoria continúa y cada vez será mayor, mientras persista la condición territorial y colonial. *“El derecho de cada estadounidense a la ciudadanía de primera clase, es el asunto más importante de nuestro tiempo”*. Jackie Robinson

Las percepciones equivocadas sobre Puerto Rico, pierden de vista que muchos de los estados de la Unión, antiguos territorios coloniales desventajados, no habrían alcanzado sus actuales niveles de desarrollo político, social y económico de haber padecido las mismas condiciones y limitaciones de derechos, deberes y oportunidades que le han sido impuestas a Puerto Rico durante más de un siglo.

Como ciudadanos americanos, los residentes en Puerto Rico tienen derecho a la calidad de vida de sus pares en los estados porque ese es su entorno existencial y su legítima aspiración. De hecho, la inmensa mayoría de los puertorriqueños y las puertorriqueñas, casi cinco millones, residen en los estados de la Unión.

Debe entenderse que los ciudadanos de Puerto Rico valoran su ciudadanía americana, el entorno socioeconómico de su Nación y su expectativa de calidad de vida. Todos esos elementos les fueron impuestos a partir del “Tratado de París de 1898” a través de leyes federales económicas, comerciales, financieras y ambientales, pero hace muchas generaciones son sus realidades de vida. Cuando los ciudadanos de Puerto Rico encaminan y definen sus metas de calidad de vida lo hacen como estadounidenses porque son estadounidenses.

¿Cuál es la verdad sobre Puerto Rico? En ausencia de la Igualdad de derechos y deberes, durante décadas, Puerto Rico tuvo que endeudarse en el mercado de bonos para tratar de sostener una calidad de vida aproximada a la que tienen sus conciudadanos en los estados. Ese endeudamiento, era la única manera en que este desventajado territorio colonial podía compensar, parcialmente, la falta de “trato igual” por parte del Gobierno federal. Se realizaron emisiones de bonos públicos y financiamientos para tratar de sostener la actividad económica, crear empleos, ofrecer servicios esenciales e, incluso, cumplir con leyes federales ambientales de impacto en nuestra infraestructura. Hasta se emitió deuda pública para poder cumplir con las obligaciones que el mismo Gobierno federal le impone a Puerto Rico de aportar fondos estatales a cambio del otorgamiento de fondos federales en muchos programas de servicios y para el desarrollo de nuestra infraestructura física. Indudablemente, si Puerto Rico hubiera tenido trato político y económico igual a los estados, ese nivel de endeudamiento público no habría sido necesario. Ningún ciudadano americano, incluyendo a los que residen en Puerto Rico, merece menos oportunidades, menos servicios de salud y menos calidad de vida que el resto de sus conciudadanos y mucho menos cuando han expresado su reclamo para iguales deberes en el sostenimiento de nuestra Nación. Ese endeudamiento público no es otra cosa que un “impuesto colonial” que los ciudadanos americanos de Puerto Rico han tenido que pagar por un sistema territorial que, durante 119 años, los ha expuesto al trato desigual, las desventajas y el discrimen; y a pesar de que sus expectativas de calidad de vida son naturalmente tan estadounidenses como las de sus conciudadanos en los estados.

Además, las limitaciones que padecen los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través de la condición territorial y colonial y en contra de la voluntad descolonizadora e igualitaria expresada electoralmente, también colocan a nuestra Nación en total contraposición a muchos principios fundamentales contenidos en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, suscrita por los Estados Unidos de América y aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en París, 1948:

*“Artículo 2: No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

*“Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

*“Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

*“Artículo 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.*

Esta Ley constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial. En esa misión se utilizarán todos los medios civiles y legales aquí descritos, entre otros, como la comunidad y la opinión pública estatal, nacional e internacional.

Por su parte, la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington DC, representante con voz, pero sin voto en la Cámara de Representantes federal, Hon. Jenniffer González-Colón, recién presentó en el 115to. Congreso el proyecto de ley H.R. 260, para la Admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión, según expresado por los electores en el Plebiscito de 2012. Próximamente, además, la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA)” atenderá la querrela en contra del Gobierno federal por la privación de derechos humanos y civiles contra Puerto Rico, caso incoado por el exgobernador Dr. Pedro Rosselló, en representación de los 3.3 millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa se propone aprobar la “Ley de Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, a los fines de implantar el llamado “*Plan Tennessee*”. Este plan fue utilizado por los siete (7) antiguos territorios coloniales de Tennessee (1796), Michigan (1837), Iowa (1846), California (1850), Oregón (1859), Kansas (1861) y Alaska (1959), para seleccionar a sus congresistas federales, previo a sus respectivas admisiones como estados de la Unión. En todos esos casos, al igual que Puerto Rico, las peticiones de igualdad con la Estadidad habían sido soslayadas en el Congreso.

En esta Ley la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispone acciones afirmativas adicionales para la descolonización inmediata con la convocatoria de un Plebiscito encomendado y financiado por el Congreso y el Presidente en la Ley Pública 113-76 (2014), a los fines de reiterar el mandato de igualdad con la Estadidad que se produjo en el Plebiscito de 6 de noviembre de 2012. Lo anterior, convierte a esta Ley de Plebiscito en el único esfuerzo avalado por el Gobierno federal, lo que implica que es auto ejecutable y vinculante.

Resulta fundamental reiterar que la condición colonial de Puerto Rico y sus nefastas consecuencias en las vidas de sus ciudadanos americanos, no se resuelven con más colonialismo

o con más medidas territoriales. Reafirmamos, a nombre de la voluntad mayoritaria y vigente expresada por los electores de Puerto Rico en el Plebiscito de 2012, que la condición territorial y colonial, en ninguna de sus modalidades, es una opción y mucho menos en el contexto de la crisis democrática, socioeconómica, presupuestaria y financiera que ha provocado.

El incuestionable mandato electoral vigente en Puerto Rico, a partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, es el rechazo a la actual condición territorial y colonial; y el reclamo de la igualdad con la Estadidad. Es sobre esas premisas de expresión democrática que se aprueba esta Ley. El propósito de este Plebiscito es resolver la condición territorial y colonial de manera final, permanente y con una alternativa de estatus político no colonial y no territorial.

Las plataformas de gobierno aprobadas en 2016 por los delegados de los estados de la Unión en las convenciones nacionales de los partidos Republicano y Demócrata, apoyaron de manera expresa la aspiración descolonizadora y de igualdad de los ciudadanos americanos de Puerto Rico. Partido Republicano, aprobado por unanimidad: *“Una vez el resultado del voto local de 2012 a favor de la Estadidad sea ratificado, el Congreso debe aprobar un Acta Habilitadora que contenga los términos para la admisión futura de Puerto Rico como el estado 51 de la Unión”*. Partido Demócrata: *“Los puertorriqueños deben poder votar por las personas que aprueban sus leyes, y deben ser tratados con igualdad. Todos los ciudadanos americanos, no importa donde residan, deben tener el derecho a votar por el Presidente”*.

Tratándose el Plebiscito aquí convocado de una consulta para reiterar la descolonización y la petición de la Estadidad vigentes desde el Plebiscito de 2012, se amplía a todas las alternativas de estatus político que son finales, permanentes, no coloniales y no territoriales para excluir a Puerto Rico de cualquier interpretación o modalidad jurídica de la “cláusula territorial” de la Constitución federal. De esa manera, también se provee a los electores la oportunidad de votar, si así lo prefieren, para realizar su primera petición al Gobierno federal para la descolonización mediante, la transferencia de soberanía absoluta a Puerto Rico como requisito a la negociación de un tratado voluntario de “Libre Asociación” con los Estados Unidos o la “Independencia”. Esa diversidad de alternativas, es cónsona con el mandato electoral para la descolonización en el Plebiscito de 2012; fortalece los valores democráticos en la consulta y le permite al Gobierno federal una visión certera e incuestionable de la preferencia mayoritaria y real de los ciudadanos americanos de Puerto Rico. El propósito de este Plebiscito no resiste las ambigüedades, las desventajas y tampoco las incertidumbres coloniales que han arrastrado a Puerto Rico a las peores consecuencias.

Todas esas alternativas descolonizadoras siguen, rigurosamente, la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos, incluyendo sus precedentes y sus alcances equivalentes en la Resolución 1541(XV) de 1960 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que reconoce como únicas alternativas descolonizadoras a la “Estadidad” y a la soberanía separada mediante un tratado voluntario de “Libre Asociación” o la “Independencia”.

A los fines de evitar que los electores sean confundidos o se pretenda crearles falsas expectativas, las alternativas de estatus político aquí presentadas están fundamentadas con elementos jurídicos, realistas, viables, según las políticas y los precedentes de los Estados Unidos; y sin los discursos acomodaticios ni las “listas de deseos” de algunos partidos y grupos políticos locales como, por ejemplo, la pretensión de sostener en Puerto Rico la permanencia de la ciudadanía americana por nacimiento en cualquier estatus político con soberanía separada a los Estados Unidos de América. Esa pretensión, incluso, ha sido descartada por informes de la Casa Blanca y por decisiones judiciales federales. Al momento de ejercer su derecho al voto en



estas consultas descolonizadoras, los ciudadanos de Puerto Rico deben tener absolutamente claro cuál sería el efecto que tendría en la ciudadanía americana de quienes nazcan en Puerto Rico a partir de la proclamación de un estatus político con soberanía separada de los Estados Unidos. Ese elemento fundamental, no debe estar expuesto a más argumentaciones especulativas ni caprichosas.

En el reciente caso Tuaua v. United States (2016), los demandantes eran personas nacidas en el territorio de Samoa Americana, quienes son considerados como “nacionales” de los Estados Unidos, pero no son ciudadanos americanos. Solicitaban que el gobierno de los Estados Unidos les reconociera la ciudadanía americana. El Circuito de Apelaciones del Distrito de Columbia reiteró la jurisprudencia federal en el sentido de que la ciudadanía americana solo está constitucionalmente garantizada en los estados de la Unión y, por lo tanto, los nacidos en el territorio de Samoa Americana no tienen un derecho protegido para que se les reconozca la ciudadanía americana. Luego de revisar la decisión del Circuito, el Tribunal Supremo federal rechazó una solicitud de revisión de los demandantes.

Es incuestionable que, en los territorios de los Estados Unidos, el reconocimiento de la ciudadanía americana depende de las acciones afirmativas, la voluntad y la discreción del Congreso. En los territorios, el Congreso puede otorgar la ciudadanía o no otorgarla. Aun cuando el Congreso otorga la ciudadanía americana en un territorio colonial, la misma es de carácter estatutario y carece de la totalidad de los derechos y las garantías constitucionales protegidos a los ciudadanos en los estados. En el caso específico de Puerto Rico, el Congreso dispuso la ciudadanía americana en la Sección 302 de la “Ley de Inmigración y Naturalización” y fue codificada en 8 U.S.C.S. 1402. En Puerto Rico, la ciudadanía americana es evidentemente estatutaria y está atada a su condición como un territorio en el que los Estados Unidos ejerce su soberanía bajo la “cláusula territorial”.

Los Estados Unidos nunca ha reconocido la obtención automática por nacimiento de la ciudadanía americana en ningún país con soberanía separada e independiente. Tampoco la ha ofrecido en el Pacto de Libre Asociación (COFA, por sus siglas en inglés) con los tres estados soberanos e independientes de los “Estados Federados de Micronesia (EFM)”, la “República de las Islas Marshall (RIM)” y la “República de Palao”. El reconocimiento de la ciudadanía americana por nacimiento en un país con soberanía separada de los Estados Unidos nunca ha sido parte de sus leyes ni sus políticas, incluso, cuando median tratados de Libre Asociación como los mencionados. Por lo tanto, debe concluirse que los Estados Unidos no otorgaría ni extenderían la ciudadanía americana por nacimiento en una jurisdicción con soberanía separada, como sería Puerto Rico luego de proclamarse la Libre Asociación o la Independencia.

Puerto Rico, continúa siendo un territorio colonial en el contexto más abyecto del término. Todas las leyes federales impuestas a Puerto Rico; la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal; todas las políticas promulgadas por el Presidente; todos los informes y las opiniones de las oficinas técnicas de la Casa Blanca en 2005, 2007 y 2011, del Congreso y del Departamento de Justicia federal, coinciden en que Puerto Rico es un territorio colonial sujeto a la soberanía y los poderes unilaterales y absolutos del gobierno de los Estados Unidos de América.

En el reciente caso de Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 US (2016), el Tribunal Supremo federal, a solicitud del Gobierno federal, resolvió que Puerto Rico, incluso, carece de “soberanía primigenia”, distinto a los estados y a las reservaciones indígenas. Admisión de parte, relevo de prueba. Esa condición desigual y discriminatoria exige con urgencia una solución definitiva;

máxime, cuando la misma ya resulta insoportable e insostenible, para los ciudadanos americanos de Puerto Rico, reduciendo al mínimo su calidad de vida, sus oportunidades de desarrollo socioeconómico; y provocando la ola migratoria más grande de la historia de familias hacia los estados de la Unión buscando las oportunidades y los derechos que se les niegan en Puerto Rico.

*“No puedo creer que podamos luchar una guerra contra la esclavitud fascista y al mismo tiempo no trabajemos para liberar a las personas en todo el mundo de una política colonial atrasada”*, recriminó el presidente Franklin D. Roosevelt al primer ministro Winston Churchill, reunidos en la Bahía de Argentinia, en la provincia canadiense de Terranova, en agosto de 1941.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### ARTICULO I: Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”.

### ARTICULO II: Definiciones

Para propósitos de esta Ley, el término:

- (a) “Área de reconocimiento de marca”-espacio sobre la superficie de la papeleta delimitada por un rectángulo negro con fondo en blanco, diseñada para que el lector óptico de la máquina de escrutinio electrónico la explore y traduzca su contenido o vacío en señales electrónicas para el procesamiento.
- (b) “Asamblea Legislativa”-significa el conjunto de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.
- (c) “Ciudadanos”-significa toda persona natural y residente en Puerto Rico que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de los Estados Unidos de América como “ciudadano americano”.
- (d) “Comisión Estatal de Elecciones”-significa la agencia electoral de Puerto Rico que coordina los procesos electorales dispuestos en esta Ley y la única autoridad competente en la certificación de sus resultados.
- (e) “Congreso”-significa el conjunto de la Cámara de Representantes y el Senado de los Estados Unidos de América.
- (f) “Gobernador”-significa el Gobernador de Puerto Rico.
- (g) “Gobierno federal”-significa en su conjunto o por separados el Presidente, el Congreso y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, según corresponda al contexto en que se utilice este término.
- (h) “Ley Electoral”-significa Ley 78-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico”.
- (i) “Marca Válida en la Papeleta”-trazo hecho por el elector sobre la papeleta y dentro del área de reconocimiento de marca que no sea menor de cuatro milímetros cuadrados (4mm<sup>2</sup>). Toda marca hecha fuera del área de reconocimiento de marca será inválida y se tendrá como no puesta, y por ende, inconsecuente.
- (j) “Papeleta” o “Papeleta de Votación”-documento o medio electrónico disponible que diseñe la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto, según las disposiciones de esta Ley.

- (k) “Papeleta Adjudicada”-solamente serán consideradas como tales aquellas votadas por alguna de las alternativas presentadas en la papeleta, las cuales serán consideradas para el cómputo del por ciento del resultado de la elección.
- (l) “Papeleta sin Valor de Adjudicación”-serán consideradas como tales aquellas papeletas “en blanco”, las “mal votadas” y las “nulas”. Dichas papeletas no formarán parte del cómputo de los por cientos del resultado de la votación.
- (m) “Papeleta Dañada” -aquella que un elector manifiesta haber dañado en el colegio de votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.
- (n) “Papeleta en Blanco”-papeleta que no posee marca válida por lo cual, no se considera como papeleta adjudicada.
- (o) “Papeleta No Contada”-papeleta marcada por el elector que el sistema de votación o escrutinio electrónico no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión Estatal de Elecciones durante el Escrutinio General.
- (p) “Papeleta Pendiente de Adjudicación”-es aquella papeleta “no contada”, “recusada” y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de “Electores Añadidos a Mano”. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión Estatal de Elecciones durante el Escrutinio General.
- (q) “Papeleta Mal Votada”-aquella en la que el elector hace una marca válida para cada una de las alternativas de estatus político impresas en la papeleta, por lo cual no se considera papeleta adjudicada.
- (r) “Papeleta Recusada”-papeleta votada por el elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico.
- (s) “Papeleta Sobrante”-que no se utilizó en el proceso de votación.
- (t) “Plebiscito”-significa la consulta electoral “Estadidad” o “Libre Asociación/Independencia” que se realizará el 11 de junio de 2017.
- (u) “Presidente”-significa el Presidente de los Estados Unidos de América.
- (v) “Referéndum”-significa la consulta electoral para un tratado voluntario de “Libre Asociación” o la “Independencia” que se realizaría el 8 de octubre de 2017, sujeto a los resultados del Plebiscito de 11 de junio de 2017.

### ARTICULO III: Declaración de Política Pública

#### Sección 1.- Política Pública

- (a) La Asamblea Legislativa considera que los resultados mayoritarios vigentes del Plebiscito realizado el 6 de noviembre de 2012 constituyen el ejercicio claro y democrático de la “autodeterminación” de los electores ciudadanos americanos de Puerto Rico: 1) rechazando la actual condición como territorio colonial de los Estados Unidos de América; y 2) reclamando la Igualdad de derechos y deberes como ciudadanos americanos con la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión. Siendo así, en Puerto Rico se adoptaron, y continúan vigentes, un mandato electoral y una política pública a favor de la Estadidad.
- (b) Los resultados mayoritarios certificados del Plebiscito de 2012 son:

- i. 53.97% de los electores rechazaron de manera específica la continuación del actual estatus colonial y territorial que se instauró a partir del “Tratado de París de 1898”; y
  - ii. 61.16% de los electores apoyaron de manera específica que se les reconozca, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la igualdad de derechos y deberes con la “Estadidad” como mecanismo final y permanente para la descolonización.
- (c) Los resultados minoritarios certificados del Plebiscito de 2012 son:
- i. 33.34% de los electores apoyaron la soberanía separada e independiente de los Estados Unidos mediante un “Estado Libre Asociado Soberano” cuyo fundamento jurídico sería un tratado de “asociación política libre y voluntaria” (Libre Asociación) entre Puerto Rico y los Estados Unidos; y
  - ii. 5.49% de los votos a favor de la “Independencia”.
- (d) Debido a que, transcurridos más de cuatro años, el Gobierno federal no ha actuado afirmativa ni específicamente sobre esos resultados plebiscitarios mayoritarios; y haber optado por proponer con legislación federal la realización de una consulta electoral de ratificación sobre el resultado del Plebiscito de 2012, “sobre las opciones que resolverían el futuro estatus político”, la Asamblea Legislativa adopta esta Ley a los fines de insistir en hacer valer los derechos civiles, humanos y el derecho a la “autodeterminación” de los ciudadanos americanos de Puerto Rico. De esa manera, además, se les ofrece a los ciudadanos otra oportunidad para votar por alternativas de estatus político no coloniales y no territoriales, según descritas en el inciso (h)(i)(ii)(iii)(iv) de esta Sección, en esta ocasión revisadas y certificadas en sus contenidos y alcances por el Secretario de Justicia federal, según dispone la Ley Pública 113-76, “*Consolidated Appropriations Act (2014)*”; y a los requisitos procesales contenidos en el informe congressional de esa ley federal.
- (e) Después de 119 años, el propósito de las consultas electorales aquí dispuestas es la descolonización inmediata de Puerto Rico, según expresado por la mayoría de los electores en el Plebiscito de 2012. Cualquier intento para inducir o proponer cambios en la actual condición territorial mediante otra modalidad o interpretación jurídica que mantenga a Puerto Rico sujeto a la “cláusula territorial” de la Constitución federal, que tanto daño nos continúa haciendo como pueblo, enfrentaría el rechazo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y de esta Asamblea Legislativa que lo representa por elección democrática.
- (f) Como representante directo, legítimo y constitucional de los ciudadanos, esta Asamblea Legislativa tiene la facultad y la responsabilidad de viabilizar un proceso electoral que resuelva de manera final la centenaria controversia e insatisfacción en torno al estatus político territorial y colonial.
- (g) Esta facultad, se ejerce amparada en el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a reclamar de su Gobierno federal la reparación de ese agravio territorial y colonial, según protegido este derecho por la Primera Enmienda de la Constitución federal; y también su derecho democrático e irrenunciable a la “autodeterminación”.

- (h) Se ejerce, además, disponiendo la realización de un Plebiscito con alternativas de estatus político:
- i. Que son finales, permanentes, no territoriales y no coloniales, fuera de los alcances de cualquier interpretación o modalidad jurídica de la “cláusula territorial” de la Constitución federal (Artículo IV, Sección 3, cláusula 2).
  - ii. Que cumplen con las condiciones dispuestas por el Congreso federal y el Presidente al aprobar la Ley Pública 113-76, “*Consolidated Appropriations Act, 2014*”; y el informe congressional correspondiente a esa ley federal.
  - iii. Que dichas alternativas “*no son incompatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos de América*”; incluyendo sus precedentes.
  - iv. Y que todo lo anterior también se sostiene en las recientes expresiones hechas por la Delegación de los Estados Unidos en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al reaccionar en octubre de 2016 a la aprobación por 130 países del Informe Anual del Comité Especial de Descolonización en la Cuarta Comisión de la ONU: “*Estados Unidos se suma al consenso sobre las resoluciones específicas sobre territorios, como en años anteriores, pero le pediría al Comité Especial respetar el derecho de los pueblos de los territorios de escoger libremente su condición política en relación con su potencia administradora, incluyendo cuando un territorio quiera la libre asociación o la integración con su potencia administradora*”.
- (i) Se ejerce esta facultad de convocatoria electoral mediante alternativas de estatus político fundamentadas con elementos jurídicos, realistas, viables, según las políticas y los precedentes de los Estados Unidos; y sin los discursos acomodaticios ni las “listas de deseos” de algunos partidos y grupos políticos locales como, por ejemplo, la pretensión de sostener en Puerto Rico la permanencia de la ciudadanía americana por nacimiento en cualquier estatus político con soberanía separada a los Estados Unidos de América. Además de carecer de fundamentos jurídicos y de precedentes en los Estados Unidos, ese tipo de pretensión, incluso, ha sido descartada por informes de la Casa Blanca y por decisiones judiciales federales. Al ejercer tan importante voto en estas consultas electorales, los electores deben tener totalmente claro los efectos que tendría en la “ciudadanía americana por nacimiento” en Puerto Rico cualquier cambio de estatus político de soberanía separada e independiente de los Estados Unidos de América.
- (j) Esta Ley, tampoco promueve un ejercicio electoral con consecuencias limitadas al ámbito local de Puerto Rico, pues cualquiera que fuese el mandato mayoritario en los procesos electorales aquí dispuestos, requeriría las acciones del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer valer la “autodeterminación” de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, según el Gobierno federal lo ha expresado durante décadas.

- (k) Para los efectos del pueblo y de esta Asamblea Legislativa, se concluye como evidente y vinculante, el compromiso del Gobierno federal para actuar en esa dirección al surgir los resultados de estas consultas electorales, en vista de que las mismas se legislan y se realizan tomando en consideración la propuesta del Gobierno federal y las disposiciones contenidas en la citada legislación federal y a los derechos reconocidos por el Congreso y el Presidente en:
- i. Public Law 113-76, "*Consolidated Appropriations Act, 2014*", Title II, Department of Justice: "\$2,500,000 is for objective, nonpartisan voter education about, and a plebiscite on, options that would resolve Puerto Rico's future political status, which shall be provided to the State Elections Commission of Puerto Rico".
  - ii. Report of the Committee on Appropriations (Public Law 113-76, 2014): "*Puerto Rico plebiscite. -- The recommendation includes \$2,500,000 for objective, nonpartisan voter education about, and a plebiscite on, options that would resolve Puerto Rico's future political status. The funds provided for the plebiscite shall not be obligated until 45 days after the Department notifies the Committees on Appropriations that it approves of an expenditure plan from the Puerto Rico State Elections Commission for voter education and plebiscite administration, including approval of the plebiscite ballot. This notification shall include a finding that the voter education materials, plebiscite ballot, and related materials are not incompatible with the Constitution and laws and policies of the United States.*"
  - iii. Public Law 114-187, 2016 (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*) (PROMESA), "Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status: "*Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine its future political status, including by conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014.*"
- (l) Se reclama, por lo tanto, que tan pronto sean oficialmente certificados por la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) de Puerto Rico los resultados de los procesos electorales dispuestos en esta Ley, el Gobierno federal actúe de manera inmediata para comenzar un proceso de transición que cese en Puerto Rico la imposición de cualquier condición territorial-colonial, en cualquiera de las interpretaciones o modalidades jurídicas del Artículo IV, Sección 3, cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América; y se implante también de manera inmediata, y con la certeza de un calendario específico y expedito, la alternativa de estatus político favorecida por la mayoría de los ciudadanos, según corresponda al Plebiscito o al Referéndum aquí legislados.

#### ARTICULO IV: "Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico"

##### Sección 1.- Convocatoria

- (a) Con el propósito de realizar un proceso objetivo, educativo, justo, realista, amplio, transparente y democrático que permita a los ciudadanos expresarse en cuanto a la

solución final y descolonizadora del estatus de Puerto Rico, se convoca a un Plebiscito el domingo 11 de junio de 2017.

- (b) La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el Plebiscito mediante Proclama, la cual se publicará el 17 de febrero de 2017 en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico -en los idiomas español e inglés-; y en uno (1) de circulación general en todos los Estados Unidos -en el idioma inglés-. Además del logo institucional y el nombre de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y el título *“Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico (2017)”*.

El texto de la Proclama será el siguiente:

*“La Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017”*, dispone para la realización de un Plebiscito, el domingo 11 de junio de 2017. Esta Ley dispone que serán electores elegibles aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y de la Ley Electoral de Puerto Rico que establecen ser ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha del Plebiscito haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con antelación al mismo y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar alguna transacción en el registro general de electores, incluyendo nuevos electores, tienen hasta el 28 de abril de 2017 para actualizar su condición electoral, reactivarse o inscribirse para poder votar en este Plebiscito. Además, de necesitarlo el elector, tiene hasta esa fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio o Voto en el Colegio de Fácil Acceso en el Centro de Votación. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la Comisión Estatal de Elecciones en cada precinto electoral y/o municipio estarán abiertas al público en horario regular para realizar todas estas transacciones entre el 11 de marzo y el 28 de abril de 2017. La Comisión Estatal de Elecciones, en el ejercicio que le confiere la Ley:

PROCLAMA que:

PRIMERO: El domingo 11 de junio de 2017, se realizará un “Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico” en todos los precintos electorales de Puerto Rico y por la presente se convoca a participar en el mismo a los electores afiliados a los partidos políticos, los no afiliados, las agrupaciones de ciudadanos, comités de acción política y a los ciudadanos en general.

SEGUNDO: El proceso de votación será en “colegio abierto” desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres (3:00) de la tarde. Se utilizará una sola papeleta de votación con la “Estadidad” y la “Libre Asociación/Independencia” como alternativas de estatus político que son: finales, permanentes, no territoriales y no coloniales, fuera de los alcances de cualquier modalidad o interpretación jurídica de la “cláusula territorial” (colonial) de la Constitución federal (Artículo IV, Sección 3, cláusula 2) que, hasta hoy, aplica en Puerto Rico. Dichas alternativas descolonizadoras de estatus político no son incompatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos de América. Este Plebiscito sigue las condiciones dispuestas por el

Congreso federal y el Presidente al aprobar la Ley Pública 113-76, "*Consolidated Appropriations Act (2014)*"; y el informe congressional correspondiente a esa ley federal.

TERCERO: Una vez se certifiquen los resultados de este Plebiscito por la Comisión Estatal de Elecciones, en caso de la "Estadidad" resultar la alternativa mayoritaria, la Ley dispone que comenzará de inmediato un proceso de transición para la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión en igualdad de derechos y deberes con los demás estados. En caso de la "Libre Asociación/Independencia" resultar la alternativa mayoritaria, la Ley dispone que quedará automáticamente convocado un Referéndum para el 8 de octubre de 2017 en el que los electores solamente podrán escoger entre las alternativas de soberanía separada de los Estados Unidos con un tratado voluntario de "Libre Asociación" con los Estados Unidos o con la "Independencia".

CUARTO: Para este Plebiscito, se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico utilizado en las Elecciones Generales de 8 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en la Resolución CEE-RS-1 5-21 aprobada el 30 de octubre de 2015, capaz de contar los votos de forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren transparencia en el proceso de votación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, también serán requisitos la presentación de la Tarjeta de Identificación Electoral para poder votar y el entintado del dedo. De igual manera, todas las Tarjetas Electorales emitidas hasta la fecha de realización de este Plebiscito son válidas, sin importar la fecha de expiración de las mismas.

SEXTO: A tenor con la Ley Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones y que lo hayan solicitado en o antes de 28 de abril de 2017, según esta Ley dispone para los electores que son elegibles.

SEPTIMO: La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores.

OCTAVO: Conforme al Artículo 6.001 de la Ley Electoral, ningún patrono público o privado podrá impedir a sus empleados el derecho a votar; y la "Ley Seca" aplicará solamente en el horario de 8:00 am hasta las 3:00 pm de 11 de junio de 2017, según dispuesto en el Artículo 12.021 de la Ley Electoral.

NOVENO: Como parte de los esfuerzos para educar y orientar a los ciudadanos y electores sobre todos los alcances de esta Ley y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, a partir del 21 de febrero de 2017, la Comisión publicará en su página de Internet ([www.ceepur.org](http://www.ceepur.org)) un espacio titulado "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017". Lo mismo hará la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 2.- Plebiscito: Alternativas de estatus político



- (a) Se presentarán a los electores en la papeleta de votación, según los textos a continuación, las dos (2) alternativas de estatus político que son finales, permanentes, no territoriales y no coloniales, fuera de los alcances de cualquier modalidad o interpretación jurídica de la “cláusula territorial” de la Constitución federal (Artículo IV, Sección 3, cláusula 2), siguiendo las disposiciones de la Ley Pública 113-76 (2014) y los requisitos dispuestos en el “*Report of the Committee on Appropriations, (2014)*” relacionados con esa ley federal

i. Estadidad

Con mi voto, reitero mi petición al Gobierno federal para comenzar de inmediato el proceso para la descolonización de Puerto Rico con la admisión de Puerto Rico como estado de la unión de los Estados Unidos de América. Soy consciente de que el resultado de esta petición de Estadidad, conllevaría iguales derechos y deberes con los demás estados; y la unión permanente de Puerto Rico con los Estados Unidos de América. Soy consciente, además, que mi voto en reclamo de la Estadidad significa mi apoyo a toda gestión dirigida a la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión y a toda legislación estatal o federal dirigida a establecer la igualdad de condiciones, la Representación Congressional y el Voto Presidencial para los ciudadanos americanos de Puerto Rico. Estoy consciente, que la Estadidad es la única opción que garantiza la ciudadanía americana por nacimiento en Puerto Rico.

Statehood

With my vote, I reiterate my request to the Federal Government to immediately begin the process for the decolonization of Puerto Rico with the admission of Puerto Rico as a state of the United States of America. I am aware that the result of this request for Statehood would entail equal rights and duties with the other states, and the permanent union of Puerto Rico with the United States of America. I am also aware that my vote claiming Statehood means my support to all efforts towards the admission of Puerto Rico as a state of the Union, and to all state or federal legislation aimed at establishing equal conditions, Congressional Representation and the Presidential Vote for the American Citizens of Puerto Rico. I am aware that Statehood is only option that guarantees the American citizenship by birth in Puerto Rico.

ii. Libre Asociación/Independencia

Con mi voto realizo la primera petición al Gobierno Federal para comenzar el proceso de descolonización a través de: (1) “Libre Asociación”: prefiero que Puerto Rico adopte un estatus fuera de la cláusula territorial de la Constitución de los Estados Unidos, que reconozca la soberanía del pueblo de Puerto Rico. La Libre Asociación se basaría en una asociación política libre y voluntaria, cuyos términos específicos se acordarían entre Estados Unidos y Puerto Rico

como naciones soberanas. Dicho acuerdo dispondría el alcance de los poderes jurisdiccionales que el pueblo de Puerto Rico autorice dejar en manos de Estados Unidos y retendría los restantes poderes o autoridades jurisdiccionales. Bajo esta opción la ciudadanía americana estaría sujeta a negociación con el Gobierno de los Estados Unidos; o (2) La Proclamación de la “Independencia”, demandó al Gobierno de los Estados Unidos que, en el ejercicio de su poder para disponer del territorio, reconozca la soberanía nacional de Puerto Rico como una nación totalmente independiente y que el Congreso federal promulgue la legislación necesaria para iniciar la negociación y la transición hacia la nación independiente de Puerto Rico. Mi voto por la Independencia representa, además, mi reclamo de los derechos, deberes, poderes y prerrogativas de las repúblicas independientes y democráticas; mi apoyo a la ciudadanía puertorriqueña; y a un “Tratado de Amistad y Cooperación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos con posterioridad al proceso de transición.

With my vote, I make the initial request to the Federal Government to begin the process of the decolonization through: (1) Free Association: Puerto Rico should adopt a status outside of the Territory Clause of the Constitution of the United States that recognizes the sovereignty of the People of Puerto Rico. The Free Association would be based on a free and voluntary political association, the specific terms of which shall be agreed upon between the United States and Puerto Rico as sovereign nations. Such agreement would provide the scope of the jurisdictional powers that the People of Puerto Rico agree to confer to the United States and retain all other jurisdictional powers and authorities. Under this option the American citizenship would be subject to negotiation with the United States Government; (2) Proclamation of Independence, I demand that the United States Government, in the exercise of its power to dispose of territory, recognize the national sovereignty of Puerto Rico as a completely independent nation and that the United States Congress enact the necessary legislation to initiate the negotiation and transition to the independent nation of Puerto Rico. My vote for Independence also represents my claim to the rights, duties, powers, and prerogatives of independent and democratic republics, my support of Puerto Rican citizenship, and a "Treaty of Friendship and Cooperation" between Puerto Rico and the United States after the transition process.

### Sección 3.- Plebiscito: Implantación de las alternativas de estatus político

- (a) El alcance del reclamo que los ciudadanos de Puerto Rico harán al Gobierno federal con el voto mayoritario por una de las dos alternativas descritas en la Sección 2(a) (i)(ii) de este Artículo, significará su legítima voluntad de “autodeterminación” y la reiteración del rechazo a la actual condición territorial y colonial.
  - i. En caso de la “Estadidad” resultar la alternativa mayoritaria frente a la “Libre Asociación/Independencia”, y no más tarde de los quince (15) días a partir de la certificación oficial de los resultados mayoritarios a favor de la “Estadidad”, el Gobernador designará una “Comisión de Transición”

integrada por siete (7) miembros; tres (3) funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, la Comisionada Residente en Washington DC y tres (3) miembros del “representante principal” que la Comisión Estatal de Elecciones haya certificado para representar esta alternativa. Esta Comisión de Transición, será la única representante de Puerto Rico en todo asunto y negociación relacionada con el “Plan de Transición” que se proponga al Gobierno federal. Si no hubiera ningún partido, agrupación de ciudadanos o comité de acción política certificado para representar a la “Estadidad”, entonces los tres (3) funcionarios del Gobierno de Puerto Rico nombrados por el Gobernador y la Comisionada Residente en Washington DC constituirán la “Comisión de Transición”. No más tarde de los treinta (30) días a partir de quedar totalmente constituida esa “Comisión de Transición”, redactará y propondrá al Gobernador un “Plan de Transición”, debidamente calendarizado, para hacer valer la expresión democrática y mayoritaria de “autodeterminación”. Este Plan deberá ser aprobado por el Gobernador quien, a su vez, podrá enmendarlo, aprobarlo o rechazarlo. Una vez el Gobernador apruebe el Plan, el mismo será entregado a los líderes del Congreso federal de ambos partidos políticos nacionales y al Presidente de los Estados Unidos con el propósito de establecer los procesos de transición con la urgencia que la reclaman los ciudadanos de Puerto Rico. De surgir la inacción del Gobierno federal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa deberán realizar toda acción civil y legal que sea necesaria para hacer valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

- ii. En caso de la “Libre Asociación/Independencia” resultar la alternativa mayoritaria frente a la “Estadidad”, deberá esperarse por el resultado mayoritario que surgirá del Referéndum dispuesto en esta Ley. Ese Referéndum deberá realizarse el 8 de octubre de 2017 y solamente figurarán como alternativas en la papeleta de votación las alternativas de soberanía separada de los Estados Unidos con un tratado de “Libre Asociación” o con la “Independencia”, según definidas en el Artículo VI, Sección 2(a)(i)(ii).

#### Sección 4.- Diseño de la papeleta de votación para el Plebiscito

- (a) La Comisión Estatal de Elecciones, siguiendo rigurosamente las disposiciones de esta Sección y sin sujeción a ninguna otra ley o reglamento, diseñará e imprimirá la papeleta a utilizarse, la cual deberá ser de tamaño uniforme, impresa en todos sus textos con los idiomas inglés y español, en tinta negra y en papel grueso, de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso, y de manera que pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.
- (b) En la parte superior de la papeleta aparecerá el logo institucional y el nombre de la Comisión Estatal de Elecciones, incluyendo la fecha de 11 de junio de 2017, y las palabras “Plebiscito y Papeleta”. Sucesivamente, se incluirá el título siguiente:

*“Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”.*

- (c) Debajo de lo anterior, se incluirán las instrucciones al elector siguientes:

#### INSTRUCCIONES AL ELECTOR

El elector sólo puede escoger y marcar una (1) alternativa de estatus político no territorial y no colonial en esta papeleta. Debe hacer una marca válida dentro del rectángulo que aparece debajo de la figura geométrica de la alternativa de estatus político de su preferencia. En esta papeleta usted tiene derecho a seleccionar solo una alternativa de estatus no territorial y no colonial. La papeleta marcada por más de una alternativa de estatus se considerará mal votada. Cualquier símbolo o escritura fuera de uno de los rectángulos será considerada inconsecuente. Toda papeleta votada en blanco así como la mal votada no será clasificada como papeleta adjudicada en los resultados oficiales que certifique la Comisión Estatal de Elecciones, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### INSTRUCTIONS FOR THE VOTER

The voter can only choose and mark one (1) alternative of non-territorial and non-colonial political status on this ballot. You must make a valid mark inside the square that appears below the geometric figure of the alternative of political status of your preference. In this ballot you have the right to choose only one non-territorial nor colonial status alternative. The ballot marked with more than one status alternative will be considered wrongly voted. Any symbol or writing outside of the rectangles will be considered inconsequential. All ballots not voted and/or wrongly voted will not be accounted in the official results certified by the State Elections Commission, according to the jurisprudence of the Supreme Court of Puerto Rico.

- (d) Debajo de lo anterior, se incluirá la afirmación del elector siguiente:

#### AFIRMACION DEL ELECTOR

RECLAMO al Gobierno de los Estados Unidos la reparación del agravio territorial y colonial durante 119 años, excluyendo a Puerto Rico de cualquier modalidad o interpretación jurídica de la "Cláusula Territorial" de la Constitución Federal y con la implantación de la alternativa de estatus político final, permanente, no territorial y no colonial siguiente:

#### AFFIRMATION OF THE VOTER

I CLAIM to the Government of the United States the reparation of territorial and colonial grievance for 119 years, excluding Puerto Rico from any modality or legal interpretation of the "Territorial Clause" of the US Constitution and with the implementation of the following final, permanent, non-territorial and non-colonial political status alternative:

- (e) Debajo de lo anterior aparecerán solo dos (2) columnas, una al lado de la otra, con el texto ennegrecido; una columna para cada una de las alternativas de estatus político.

- (f) En la parte superior de cada columna aparecerá la figura geométrica (triángulo o círculo), al máximo tamaño posible, que le haya sido asignada mediante sorteo público como emblema a cada una de las alternativas de estatus político.
- (g) Debajo de la figura geométrica de cada alternativa de estatus político, deberá aparecer un rectángulo blanco con el mayor tamaño posible para que el elector escriba su marca válida.
- (h) Debajo de cada rectángulo blanco donde deberán hacerse las marcas por el elector, aparecerán los respectivos nombres, según sorteadas, de las alternativas de estatus político: “Estadidad” y “Libre Asociación/Independencia”.
- (i) Debajo de los nombres de cada alternativa de estatus político deberán aparecer sus respectivos significados, según se definen en la Sección 2(a) (i) (ii) de este Artículo.
- (j) Debajo de lo anterior, y sólo en el fondo de la papeleta del Plebiscito de 11 de junio de 2017, se incluirá el texto siguiente: ESPAÑOL: En caso de que la “Libre Asociación/Independencia” obtenga la mayoría de votos válidos en este Plebiscito, quedaría automáticamente convocado un Referéndum el 8 de octubre de 2017, en cuya papeleta solamente aparecerían la “Libre Asociación” y la “Independencia”. ENGLISH: In the case that "Free Association/Independence" obtains the majority of valid votes cast in this Plebiscite, a Referendum would be automatically convened on October 8, 2017, in which only "Free Association" and "Independence" would appear on the ballot.
- (k) El 17 de febrero de 2017 la Comisión Estatal de Elecciones realizará el sorteo público para determinar los emblemas y el orden de las posiciones en que aparecerán las alternativas de estatus político en las columnas de las papeletas de votación del Plebiscito de 11 de junio de 2017 y del Referéndum de 8 de octubre de 2017, respectivamente, y a los fines de que los electores puedan analizar las consecuencias de sus votos en cada una de ambas consultas. En el Plebiscito, los emblemas a sortearse serán las figuras geométricas del círculo y el triángulo. En el Referéndum, los emblemas serán los números uno (1) y dos (2), los cuales también determinarán la posición de las alternativas de estatus político en la papeleta de votación. Para este sorteo, la Comisión Estatal de Elecciones invitará a la prensa y al público en general y a por lo menos dos jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico como testigos. El proceso y el resultado del sorteo deberán ser certificados por un abogado notario público.

## ARTÍCULO V: Otros trámites institucionales previos al Plebiscito

### Sección 1.- Trámites de la Comisión Estatal de Elecciones

No más tarde de las fechas a continuación, la presidencia de la Comisión entregará al Secretario de Estado de Puerto Rico, en los idiomas español e inglés, lo siguiente:

- i. 21 de febrero de 2017: Copias impresas y certificadas de los borradores de la papeleta de votación del Plebiscito de 11 de junio de 2017 y del Referéndum de 8 de octubre de 2017, según definidas en esta Ley, y según los resultados del sorteo; copias de la “Ley Electoral de Puerto Rico” vigente, según enmendada; y copias de la Proclama del Plebiscito, publicada el 17 de febrero de 2017.

- ii. 21 de febrero de 2017: Incluirá en su portal en Internet y de manera destacada un espacio titulado “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017” en el que incluirá en los idiomas español e inglés los textos íntegros de: (1) esta Ley; (2) la proclama que anuncie el Plebiscito; (3) las partes pertinentes, según contenidas en esta Ley, de la Ley Pública 113-76 (2014) y los requisitos dispuestos en el “*Report of the Committee on Appropriations (2014)*” relacionados con esa ley federal; (4) la “*Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status*” de la Ley Pública 114-187 (2016), “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)*”; (5) los modelos de las papeletas de votación para el Plebiscito y el referéndum; (6) el calendario electoral; (7) el Reglamento adoptado para el Plebiscito y el referéndum, una vez sean aprobados; y cualquier otro documento o información que considere relevante para educar y orientar a los electores de manera objetiva y no partidista. En caso de ser necesaria la realización del Referéndum de 8 de octubre de 2017, la Comisión actualizará el contenido de este espacio a los propósitos específicos de esa consulta.
- iii. 11 de marzo de 2017: Una propuesta certificada con el diseño y los detalles de la campaña de educación masiva a los electores sobre el proceso plebiscitario, la papeleta modelo de votación y las alternativas de estatus político del Plebiscito, según definidas en el Artículo IV, Sección 2(i)(ii) de esta Ley. Esta campaña educativa y sus materiales impresos, de radio, televisión, entre otros, deberán ser rigurosamente educativos, objetivos, no partidistas y ofreciendo igual exposición a ambas alternativas de estatus político. El presupuesto total de esta campaña educativa no excederá de dos millones de dólares (\$2,000,000), provenientes en su totalidad de las asignaciones dispuestas en la Ley Pública 113-76, 2014.
- iv. 11 de marzo de 2017: El plan presupuestario de los demás gastos totales del Plebiscito, que no excederá de tres millones de dólares (\$3,000,000) y de los cuales quinientos mil dólares (\$500,000) provendrán de las asignaciones dispuestas en la Ley Pública 113-76, 2014 para contribuir con los costos de impresión de las papeletas de votación; y dos y medio millones de dólares (\$2,500,000) de asignaciones de la Asamblea Legislativa en esta Ley, provenientes de cualquier fondo estatal disponible.

#### Sección 2.- Trámites del Secretario de Estado de Puerto Rico

El Gobernador, será el único representante oficial de Puerto Rico ante el Secretario de Justicia de los Estados Unidos y otras autoridades federales en lo concerniente a todo asunto relacionado con esta Ley; y el Secretario de Estado de Puerto Rico por delegación del Gobernador y por los deberes que le asigna esta Ley. Adicionalmente, el Gobernador podrá delegar esa representación a otros funcionarios de su Oficina y también a los funcionarios de la “Puerto Rico Federal Affairs Administration” (PRFAA) en Washington DC.

- a) Después de verificar la corrección de los documentos, según las disposiciones de la Ley Pública 113-76 (2014), los requisitos dispuestos en el “*Report of the Committee on Appropriations (2014)*” de esa Ley Federal, y las disposiciones de esta Ley, no

más tarde de las fechas a continuación, el Secretario de Estado de Puerto Rico deberá enviar al Secretario de Justicia Federal, en los idiomas español e inglés, lo siguiente:

- i. 26 de febrero de 2017: Copias impresas y certificadas por la Comisión Estatal de Elecciones de los borradores de las papeletas de votación que serán utilizadas en el Plebiscito de 11 de junio de 2017 y en el Referéndum de 8 de octubre de 2017, según los resultados del sorteo realizado el 17 de febrero de 2017; copias de la “Ley Electoral de Puerto Rico”, según enmendada; copias de la Proclama del Plebiscito publicada en esa fecha; y copias de esta Ley. Le informará, además, que, en fecha cercana al 17 de marzo de 2017, también se le hará entrega del “Presupuesto Total de Gastos del Plebiscito” y la “Propuesta de la Campaña Educativa a los Electores en el Plebiscito”, ambos diseñados por la Comisión Estatal de Elecciones.
  - ii. 17 de marzo de 2017: El “Presupuesto Total de Gastos del Plebiscito” y la “Propuesta de la Campaña Educativa a los Electores en el Plebiscito” diseñados por la Comisión Estatal de Elecciones. En esta misma fecha, el Secretario de Estado de Puerto Rico también hará al Secretario de Justicia Federal la solicitud para que comience las gestiones a los fines de transferir a la Comisión Estatal de Elecciones los dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) de fondos federales asignados para este proceso, según las disposiciones de la Ley Pública 113-76 (2014).
- b) Al realizar todas las mencionadas comunicaciones al Secretario de Justicia Federal, el Secretario de Estado siempre le anotará que:
- i. “Estos documentos se le entregan por mandato de la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017”; la Ley Pública 113-76 (2014); los requisitos procesales dispuestos en el *“Report of the Committee on Appropriations (2014)”* relacionados con esa Ley federal; y a los fines de que pueda ejercer su deber ministerial específico de revisar y certificar.
  - ii. A los fines de salvaguardar la certeza procesal, el ejercicio del derecho a la “autodeterminación”; el derecho protegido bajo la Primera Enmienda para solicitar al Gobierno federal la reparación de agravios; y los términos legales y constitucionales estatales que rigen los calendarios y la certeza de los eventos electorales en Puerto Rico, el 16 de abril de 2017 es la fecha máxima posible para que usted pueda ejercer su deber ministerial de certificar las alternativas de estatus político contenidas en las papeletas de votación y los materiales relacionados con la campaña educativa a los electores; sin que se afecten los términos mínimos necesarios para la impresión de todos los materiales electorales, las fechas límites para los electores realizar transacciones en el Registro General de Electores, y la campaña de educación.”
- c) En caso de que el Secretario de Justicia Federal no haya ejercido su deber ministerial de certificar de manera final, en o antes de 16 de abril de 2017, y a los fines de garantizar los derechos de los electores y la certeza de los procesos electorales aquí legislados, los ciudadanos americanos de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa interpretarán que el contenido de las definiciones de las alternativas de estatus político, de la campaña de educación a los electores y el proceso de votación son

aceptables para el Gobierno federal. En este caso, además, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario de Hacienda quedan autorizados a transferir a la Comisión Estatal de Elecciones, de cualesquiera fondos disponibles, aquellas cantidades que sean necesarias para la realización de la consulta en ausencia de los fondos federales dispuestos en la Ley Pública 113-76 (2014).

- d) El Secretario de Estado dará seguimiento a la puntual culminación de los trámites aquí dispuestos y mantendrá informados del estatus de los mismos al Presidente de los Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisionada Residente en Washington, DC y a los presidentes de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa.
- e) El Secretario de Estado de Puerto Rico podrá destinar recursos adicionales, de cualquier fondo disponible, sin exceder la cantidad de \$500,000, para informar del proceso de descolonización de Puerto Rico en los medios y los foros estatales, nacionales e internacionales.

#### ARTICULO VI: “Referéndum para la Libre Asociación o Independencia.”

##### Sección 1.- Convocatoria

- (a) Este Referéndum solamente se realizará si en el Plebiscito convocado por esta Ley para el domingo, 11 de junio de 2017, la alternativa de la “Libre Asociación/Independencia” resultara con el voto mayoritario del total de los votos válidos, según definidos en esta Ley.
- (b) Siendo ese el resultado, este Referéndum quedará automáticamente convocado para el domingo, 8 de octubre de 2017.
- (c) En caso de ser necesaria la realización del Referéndum, y con el propósito de realizar un proceso objetivo, educativo, justo, realista, amplio, transparente y democrático que permita a los ciudadanos expresarse en cuanto a la solución descolonizadora final del estatus de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa asignará la misma cantidad de recursos económicos que asignó para el Plebiscito de 11 de junio de 2017.
- (d) La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el Referéndum mediante Proclama, la cual se publicará el 19 de junio de 2017 en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico en los idiomas español e inglés; y en uno (1) de circulación general en todos los Estados Unidos en el idioma inglés. Además del logo institucional y el nombre de Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y el título de “*Referéndum para la Libre Asociación o Independencia (2017)*”.

El texto de la proclama será el siguiente:

“La “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017”, dispone que siendo la “Libre Asociación o Independencia” la alternativa que más votos válidos obtuvo frente a la “Estadidad” en el Plebiscito realizado el 11 de junio de 2017, corresponde convocar para la realización de un “Referéndum para la Libre Asociación o Independencia”, el domingo 8 de octubre de 2017, en el que los electores solamente podrán escoger entre las alternativas para la proclamación de un tratado voluntario de “Libre Asociación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos de América o la proclamación de la “Independencia”. Esta Ley dispone que serán



electores elegibles aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y de la Ley Electoral de Puerto Rico que establecen ser ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha del Referéndum haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con antelación al mismo y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado, incluyendo nuevos electores, tiene hasta el 21 de agosto de 2017 para actualizar su condición electoral o inscribirse para poder votar en este Referéndum. Además, de necesitarlo el elector, tiene hasta esa fecha para solicitar una reactivación, transferencia, o una reubicación y solicitar Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio o Voto en el Colegio de Fácil Acceso en el Centro de Votación. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la Comisión Estatal de Elecciones en cada precinto electoral y/o municipio estarán abiertas al público en horario regular. La Comisión Estatal de Elecciones, en el ejercicio que le confiere la Ley:

PROCLAMA que:

PRIMERO: El domingo 8 de octubre de 2017, se realizará este “Referéndum de Libre Asociación o Independencia” en todos los precintos electorales de Puerto Rico y por la presente se convoca a participar en el mismo a los electores afiliados a los partidos políticos, los no afiliados, las agrupaciones de ciudadanos, comités de acción política y a los ciudadanos en general.

SEGUNDO: El proceso de votación será en “colegio abierto” desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres (3:00) de la tarde. Se utilizará una sola papeleta de votación con la “Libre Asociación” y la “Independencia” como alternativas de estatus político que son: finales, permanentes, no territoriales y no coloniales, fuera de los alcances de cualquier modalidad o interpretación jurídica de la “cláusula territorial” (colonial) de la Constitución federal (Artículo IV, Sección 3, cláusula 2) que, hasta hoy, aplica en Puerto Rico. Dichas alternativas descolonizadoras de estatus político no son incompatibles con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos de América. Este Referéndum sigue las condiciones dispuestas por el Congreso Federal y el Presidente al aprobar la Ley Pública 113-76, “Consolidated Appropriations Act (2014)”; y el informe congresional correspondiente a esa ley federal.

TERCERO: Una vez se certifique por la Comisión Estatal de Elecciones la alternativa mayoritaria en este Referéndum, la Ley dispone que comenzará de inmediato un proceso de transición para otorgar la transferencia inmediata de soberanía absoluta al Pueblo de Puerto Rico como requisito previo a la negociación y la proclamación de un tratado voluntario de “Libre Asociación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos de América, compatible con la Constitución, las leyes y las políticas de los Estados Unidos; o la proclamación de la “Independencia” con la posterior negociación de un “Tratado de Amistad y Cooperación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

CUARTO: Para este Referéndum se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico utilizado en las Elecciones Generales de 8 de noviembre de 2016,

conforme a lo dispuesto en la Resolución CEE-RS-1 5-21 aprobada el 30 de octubre de 2015, capaz de contar los votos de forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren transparencia en el proceso de votación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, también serán requisitos la presentación de la Tarjeta de Identificación Electoral para poder votar y el entintado del dedo. De igual manera, todas las Tarjetas Electorales emitidas hasta la fecha de realización de este Referéndum son válidas, sin importar la fecha de expiración de las mismas.

SEXTO: A tenor con la Ley Electoral y los reglamentos correspondientes, la Comisión garantizará el derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones y que lo hayan solicitado en o antes de 21 de agosto de 2017, según esta Ley dispone para los electores que son elegibles.

SEPTIMO: La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores.

OCTAVO: Conforme al Artículo 6.001 de la Ley Electoral, ningún patrono público o privado podrá impedir a sus empleados el derecho a votar; y la "Ley Seca" aplicará solamente en el horario de 8:00 am hasta las 3:00 pm del 8 de octubre de 2017, según dispuesto en el Artículo 12.021 de la Ley Electoral.

NOVENO: Como parte de los esfuerzos para educar y orientar a los ciudadanos y electores sobre todos los alcances de esta Ley y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, a partir del 21 de febrero de 2017, la Comisión publicó en su página de Internet ([www.ceepur.org](http://www.ceepur.org)) un espacio titulado "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017". Lo mismo hizo la Oficina del Contralor Electoral.

## Sección 2.- Referéndum: Alternativas de estatus político

- (a) Se presentarán a los electores las dos (2) alternativas de estatus político de "Libre Asociación o Independencia" que son finales, permanentes, no territoriales y no coloniales, fuera de los alcances de cualquier modalidad o interpretación jurídica de la "Cláusula Territorial" de la Constitución Federal (Artículo IV, Sección 3, cláusula 2), siguiendo las disposiciones de la Ley Pública 113-76 (2014) y los requisitos dispuestos en el "*Report of the Committee on Appropriations (2014)*" relacionados con esa ley federal:

### i. Libre Asociación

Con mi voto, reitero la petición al Gobierno Federal para comenzar el proceso de descolonización a través de: (1) "Libre Asociación": prefiero que Puerto Rico adopte un estatus fuera de la cláusula territorial de la Constitución de los Estados Unidos, que reconozca la soberanía del pueblo de Puerto Rico. La Libre Asociación se basaría en una asociación política libre y voluntaria, cuyos términos específicos se acordarían entre Estados Unidos y Puerto Rico como naciones soberanas. Dicho acuerdo dispondría el alcance de los poderes

jurisdiccionales que el pueblo de Puerto Rico autorice dejar en manos de Estados Unidos y retendría los restantes poderes o autoridades jurisdiccionales. Bajo esta opción la ciudadanía americana estaría sujeta a negociación con el Gobierno de los Estados Unidos;

“Free Association

With my vote, reiterate my request to the Federal Government to begin the process of the decolonization with: (1) “Free Association”: Puerto Rico should adopt a status outside of the Territory Clause of the Constitution of the United States that recognizes the sovereignty of the People of Puerto Rico. The Free Association would be based on a free and voluntary political association, the specific terms of which shall be agreed upon between the United States and Puerto Rico as sovereign nations. Such agreement would provide the scope of the jurisdictional powers that the People of Puerto Rico agree to confer to the United States and retain all other jurisdictional powers and authorities. Under this option the American citizenship would be subject to negotiation with the United States Government;

ii. Independencia

Con mi voto, reitero mi apoyo a la descolonización de Puerto Rico con la proclamación de la Independencia. Demando al Gobierno de los Estados Unidos que, en el ejercicio de su poder para disponer del territorio, reconozca la soberanía nacional de Puerto Rico como una nación totalmente independiente y que el Congreso Federal promulgue la legislación necesaria para iniciar la negociación y la transición hacia la nación independiente de Puerto Rico. Mi voto por la Independencia representa, además, mi reclamo de los derechos, deberes, poderes y prerrogativas de las repúblicas independientes y democráticas; mi apoyo a la ciudadanía puertorriqueña; y a un “Tratado de Amistad y Cooperación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos con posterioridad al proceso de transición.

Independence

With my vote, I reiterate my support for the decolonization of Puerto Rico with the proclamation of Independence. I demand that the US Government, in the exercise of its power to dispose the territory, recognize the national sovereignty of Puerto Rico as a completely independent nation and that the United States Congress enact the necessary legislation to initiate the negotiation and transition to the independent nation of Puerto Rico. My vote for Independence also represents my claim to the rights, duties, powers, and prerogatives of independent and democratic republics, my support of Puerto Rican citizenship, and a "Treaty of Friendship and Cooperation" between Puerto Rico and the United States after the transition process.

Sección 3.- Referéndum: Implantación de las alternativas de estatus político

El alcance del reclamo que los ciudadanos de Puerto Rico harán al Gobierno federal con el voto mayoritario por una de las dos (2) alternativas descritas en la Sección 2(a) (i)(ii) de este Artículo, significará su legítima voluntad de “autodeterminación” y la reiteración del rechazo a la actual condición territorial y colonial.

Una vez sean certificados los resultados de este Referéndum, y no más tarde de los quince (15) días a partir de la certificación oficial de los resultados mayoritarios a favor de la “Libre Asociación” o la “Independencia”, el Gobernador designará una “Comisión de Transición” integrada por siete (7) miembros; tres (3) funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, la Comisionada Residente en Washington, DC y tres (3) miembros del “representante principal” que la Comisión Estatal de Elecciones haya certificado para representar la alternativa ganadora. Esta Comisión de Transición, será la única representante de Puerto Rico en todo asunto y negociación relacionada con el “Plan de Transición” que se proponga al Gobierno federal. Si no hubiera ningún partido, agrupación de ciudadanos o comité de acción política certificado para representar a la alternativa que más votos válidos obtuvo, entonces los tres (3) funcionarios del Gobierno de Puerto Rico nombrados por el Gobernador y la Comisionada Residente en Washington, DC constituirán la “Comisión de Transición”. No más tarde de los treinta (30) días a partir de quedar totalmente constituida esa “Comisión de Transición”, redactará y propondrá al Gobernador un “Plan de Transición”, debidamente calendarizado, para hacer valer la expresión democrática y mayoritaria de “autodeterminación”. Este Plan, deberá ser aprobado por el Gobernador quien, a su vez, podrá enmendarlo, aprobarlo o rechazarlo. Una vez el Gobernador apruebe el Plan, el mismo será entregado a los líderes del Congreso Federal de ambos partidos políticos nacionales y al Presidente de los Estados Unidos con el propósito de establecer los procesos de transición con la urgencia que la reclaman los ciudadanos de Puerto Rico. De surgir la inacción del Gobierno federal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa deberán realizar toda acción civil y legal que sea necesaria para hacer valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico.

#### Sección 4.- Diseño de la papeleta de votación para el referéndum

- (a) La Comisión Estatal de Elecciones, siguiendo rigurosamente las disposiciones de esta Ley en lo concerniente al diseño de la papeleta de votación del Plebiscito de 11 de junio de 2017, diseñará la papeleta para este Referéndum ajustando la misma a sus propias características y a las alternativas de estatus político, según definidas en el Artículo VI, Sección 2(a) (i) (ii).
- (b) El título de esta papeleta será “*Referéndum*” de *Libre Asociación o Independencia*”.
- (c) A los fines de evitar confusiones de los electores con las figuras geométricas utilizadas como emblemas en la papeleta de votación del Plebiscito de 11 de junio de 2017, en la parte superior de cada columna de esta papeleta de Referéndum aparecerá el número uno o dos (1 o 2), al máximo tamaño posible, que le haya sido asignado mediante sorteo público como emblema y posición en la papeleta a cada una de las alternativas de estatus político.

#### ARTICULO VII: Otros trámites institucionales previos al referéndum

##### Sección 1.- Trámites de la Comisión Estatal de Elecciones

No más tarde de las fechas a continuación, la Comisión entregará al Secretario de Estado de Puerto Rico en los idiomas español e inglés, lo siguiente:

- a) 19 de junio de 2017: Copia certificada de la papeleta modelo de votación del Referéndum, según los resultados del sorteo; copias de la “Ley Electoral de Puerto Rico” vigente, según enmendada, y copias de la proclama del Referéndum, publicada el 19 de junio de 2017.
- b) 30 de junio de 2017: Una propuesta certificada con el diseño y los detalles de la campaña de educación masiva a los electores sobre el proceso del Referéndum, la papeleta de votación y las alternativas de estatus político, según definidas en el Artículo VI, Sección 2(a) (i) (ii) de esta Ley. Esta campaña educativa y sus materiales impresos, de radio, televisión, entre otros, deberán ser rigurosamente educativos, objetivos, no partidistas y ofreciendo igual exposición a ambas alternativas de estatus político.

#### Sección 2.- Trámites del Secretario de Estado de Puerto Rico

- a) Después de verificar la corrección de los documentos, según las disposiciones de la Ley Pública 113-76, 2014, los requisitos dispuestos en el *“Report of the Committee on Appropriations, 2014”* de esa Ley federal, y las disposiciones de esta Ley, no más tarde de las fechas a continuación, el Secretario de Estado de Puerto Rico deberá enviar al Secretario de Justicia Federal, en los idiomas español e inglés, lo siguiente:
  - i. 10 de julio de 2017: Copias impresas y certificadas por la Comisión Estatal de Elecciones de la papeleta modelo de votación del Referéndum, según los resultados del sorteo y copias de la Proclama del Plebiscito publicada en esa fecha. Le informará, además, que, en fecha cercana al 17 de julio de 2017, también se le hará entrega del “Presupuesto Total de Gastos del Referéndum” y la “Propuesta de la Campaña Educativa a los Electores en el Referéndum”, ambos diseñados por la Comisión Estatal de Elecciones.
  - ii. 17 de julio de 2017: El “Presupuesto Total de Gastos del Referéndum” y la “Propuesta de la Campaña Educativa a los Electores en el Referéndum” diseñados por la Comisión Estatal de Elecciones.
- b) Al realizar todas las mencionadas comunicaciones al Secretario de Justicia Federal, el Secretario de Estado siempre le anotará que:
  - i. “Estos documentos se le entregan por mandato de la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico de 2017”; la Ley Pública 113-76 (2014); los requisitos procesales dispuestos en el *“Report of the Committee on Appropriations (2014)”* relacionados con esa ley federal; y a los fines de que pueda ejercer su deber ministerial específico de revisar y certificar que la campaña de educación y orientación a los electores de las alternativas de estatus político a ser incluidas en la papeleta de votación es una de alcance objetivo y no partidista”.
  - ii. “A los fines de salvaguardar la certeza procesal, el ejercicio del derecho a la “autodeterminación”, el derecho de la Primera Enmienda a solicitar al Gobierno federal la reparación de agravios y los términos legales y constitucionales estatales que rigen los calendarios de los eventos electorales

en Puerto Rico, el 1 de agosto de 2017 es la fecha máxima posible para que usted pueda ejercer su deber ministerial de certificar las alternativas de estatus político contenidas en las papeletas de votación y los materiales relacionados con la campaña educativa a los electores; sin que se afecten los términos mínimos necesarios para la impresión de todos los materiales electorales, las fechas límites para los electores realizar transacciones en el Registro General de Electores, y la campaña de educación”.

- c) En caso de que el Secretario de Justicia Federal no haya ejercido su deber ministerial de certificar de manera final, en o antes de 1 de agosto de 2017, y a los fines de garantizar los derechos de los electores y la certeza de los procesos electorales aquí legislados, los ciudadanos americanos de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa interpretarán que el contenido de las definiciones de las alternativas de estatus político, de la campaña de educación a los electores y el proceso de votación son aceptables para el Gobierno federal. En este caso, además, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario de Hacienda quedan autorizados a transferir a la Comisión Estatal de Elecciones, de cualesquiera fondos disponibles, aquellas cantidades que sean necesarias para la realización de la consulta en ausencia de los fondos federales dispuestos en la Ley Pública 113-76 (2014).
- d) El Secretario de Estado dará seguimiento a la puntual culminación de los trámites aquí dispuestos y mantendrá informados del estatus de los mismos al Gobernador, a la Comisionada Residente en Washington, DC y a los presidentes de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa.
- e) El Secretario de Estado de Puerto Rico podrá destinar recursos adicionales, de cualquier fondo disponible, sin exceder la cantidad de \$500,000, para informar del proceso de descolonización de Puerto Rico en los medios y los foros estatales, nacionales e internacionales.

#### ARTICULO VIII: Requisitos de elegibilidad para votar

Sección 1.-Tendrán derecho a votar en ambas consultas los ciudadanos domiciliados en Puerto Rico y debidamente calificados como electores conforme a la Ley Electoral vigente y a lo aquí dispuesto.

Sección 2.-A los fines de ampliar y continuar democratizando la expresión electoral, todos los ciudadanos calificados como electores y, por ende, domiciliados en Puerto Rico, tendrán derecho al “Voto Ausente” si a la fecha de alguna de las consultas electorales dispuesta en esta Ley le demostrara a la Comisión, mediante la presentación de evidencia de la compra de boletos aéreos, marítimos, reservaciones de hotel o en un formulario de afirmación firmado por el elector que tendrá disponible la Comisión, que el día de la votación estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier motivo. Todo el elector que solicite el Voto Ausente conforme a esta Ley, y cuyo nombre no aparezca en el Registro General de Electores, dado el impacto federal del Plebiscito y, de ser necesario, el Referéndum dispuestos en esta Ley para dar cumplimiento al derecho de los ciudadanos de Puerto Rico al amparo de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y a la “Ley Pública 113-76 (2014)”, se le reconocerá dicha solicitud como una de inscripción y tendrá derecho a que se le remita la papeleta y a ejercer su derecho al voto, tal como lo haría en la papeleta federal para la candidatura de Comisionado Residente en Washington en una elección general. Así mismo, todo elector inactivo que solicite el Voto

Ausente, constituirá simultáneamente una solicitud de reactivación y será reactivado en el Registro General de Electores para ejercer su derecho al voto. La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) realizará todos los arreglos necesarios para que esos electores ejerzan su derecho al voto a través del sistema postal de los Estados Unidos y desde sus domicilios en Puerto Rico en las mismas fechas en que lo harán otros electores de “Voto Ausente” que por razones de estudios o trabajo están fuera de Puerto Rico. Las fechas límites para solicitar este “Voto Ausente” coincidirán con la fecha del cierre de transacciones en el Registro General de Electores para cada una de las consultas electorales dispuestas en esta Ley.

Sección 3.- Las transacciones y solicitudes de los ciudadanos para inscribirse o actualizar su estatus en el Registro General de Electores, a los fines de votar en ambas consultas electorales deberán realizarse en o antes de las fechas de cierre de registros dispuestas en esta Ley.

Sección 4.- Voto de Fácil Acceso en el Domicilio.

- (a) Tendrá derecho a votar voluntariamente mediante el proceso de Voto de Fácil Acceso en el Domicilio, el elector con impedimento de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación. La Comisión Local, será responsable de verificar y certificar que la solicitud esté completada en todas sus partes.
- (b) Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso.
- (c) Para los casos que soliciten el Voto de Fácil Acceso en el Domicilio, la Comisión proveerá un formulario para que un médico autorizado para ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico y con licencia vigente a la fecha que certifique que el elector presenta un problema de impedimento de movilidad o encamado. En ninguna instancia se podrá objetar el juicio emitido por el médico en la certificación.
- (d) La Comisión será responsable de reglamentar la manera en que se establecerá el procedimiento a seguir para garantizar el Voto de Fácil Acceso en el Domicilio. En este procedimiento se trabajará la votación como voto adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y coordinado por la Junta Local correspondiente.
- (e) Dicho proceso de voto adelantado comenzará el martes, 6 de junio de 2017 y terminará no más tarde del 10 de junio de 2017, día antes de la fecha del Plebiscito, a las 3:00 p.m. Se crearán Juntas de Colegio bajo la supervisión de la Junta de la Comisión Local.
- (f) Las Juntas de Colegio garantizarán la identidad del elector, que las papeletas que recibirá estén en blanco y que el elector ejerza el voto de forma independiente.
- (g) La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad de garantizar que el elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. La capacidad para consentir es una mediante la cual, el elector debe poder, de forma individual y voluntaria, comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión. También implicará que el elector, libremente y sin coacción, es quien ejerce el voto de forma independiente y secreta. Cualquier miembro de la Junta de Colegio que entienda que

las condiciones antes descritas no fueron garantizadas durante el proceso de votación, podrá objetar el voto de acuerdo al proceso que establezca la CEE. Ninguna objeción podrá ser basada en una impugnación a la condición médica del elector.

#### Sección 5.- Derecho al voto para confinados en instituciones penales y juveniles

- (a) El Voto Adelantado de los Confinados: Será administrado por la Comisión a través de la Junta Administrativa de Voto Ausente (JAVA). Tendrá derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de voto adelantado todo confinado en instituciones penales y juveniles en Puerto Rico que, en las fechas de las consultas electorales dispuestas en esta Ley, estén debidamente calificados como electores. Podrán ejercer su derecho al voto mediante el sistema electrónico de votación que se utilizará para todos los colegios de votación, según sea reglamentado. Este proceso de voto adelantado será administrado por una Junta de Balance Electoral, la cual garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta.
- (b) Voto Ausente de los Confinados: Será administrado por la Comisión a través de la Junta Administrativa de Voto Ausente (JAVA) y tendrá derecho todo confinado en instituciones penales en cualquiera de los 50 estados de los Estados Unidos de América que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.

### ARTICULO IX: Certificación para representar

#### Sección 1.-Certificación

- (a) La Comisión Estatal de Elecciones solo certificará a uno o más partidos políticos, partidos principales o partidos por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política para representar a una de las alternativas de estatus político contenidas en las papeletas de votación dispuestas en esta Ley.
- (b) Nada en esta Ley, sin embargo, impedirá que partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política puedan pactar alianzas o coaliciones internas para representar a una misma alternativa de estatus político, siempre que todos cumplan con los requisitos de esta Ley.
- (c) La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las normas que regirán lo relativo a la solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para implantar lo dispuesto en este Artículo.
- (d) Todo partido político que hubiere estado certificado por la Comisión Estatal de Elecciones en las elecciones generales del 8 de noviembre de 2016, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, será reconocido como el “representante principal” de la alternativa de estatus político cuyo organismo directivo haya optado representar y, por lo tanto, encabezará cualquier posible alianza o coalición relacionada con dicha alternativa. No obstante, en el Plebiscito del 11 de junio de 2017, cuando más de uno de los partidos políticos certificados en las elecciones generales del 8 de noviembre de 2016, optara por representar a la alternativa de “Libre Asociación o Independencia”, deberá especificar si su intención como “representante principal” corresponde a la “Libre Asociación” o la “Independencia”; y así deberá ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.



- (e) El partido político que no haya completado los requisitos para esta prioridad representativa al cumplirse treinta (30) días calendario a partir de la aprobación de esta Ley, no tendrá derecho a ser considerado como “representante principal”. En ese caso, será considerado como “representante principal”, la agrupación de ciudadanos o el comité de acción política que, en la fecha más temprana, haya completado en la Comisión Estatal de Elecciones todos los requisitos para la representación de una de las alternativas de estatus político impresas en la papeleta de votación en cada consulta electoral. En el Plebiscito del 11 de junio de 2017, cuando más de una de las agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política optaran por representar a la alternativa de “Libre Asociación o Independencia”, deberá especificar si su intención representativa corresponde a la “Libre Asociación” o la “Independencia”; y así deberá ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (f) Ningún partido, partido principal, partido por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política, alianza o coalición podrá representar a más de una de las alternativas de estatus político en cada consulta electoral, según dispuestas en esta Ley.
- (g) Todo partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que no interese ser certificado para representar a alguna de las alternativas de estatus político impresas en las papeletas de votación de ambas consultas electorales, pero incurra en recaudaciones, donaciones y/o gastos de campaña de medios publicitarios o cualquier tipo de actividad para oponerse a alguna de las alternativas de estatus político impresas en las papeletas de votación; promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político, deberá cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.
- (h) Ningún partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que no haya cumplido con los requisitos de certificación podrá ceder, donar y/o prestar recursos económicos ni en especie a ningún partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que se haya certificado.
- (i) En el Plebiscito de 11 de junio de 2017, la alternativa de la “Estadidad” tendrá derecho a tres (3) funcionarios en cada colegio de votación y la alternativa de la “Libre Asociación/Independencia” tendrá derecho a igual cantidad de funcionarios. Nunca habrá más de seis (6) funcionarios por cada colegio de votación. El partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que haya sido certificado por la Comisión Estatal de Elecciones como “representante principal” de cada una de ambas alternativas de estatus político (columnas en la papeleta), serán los llamados a coordinar la distribución de los funcionarios de colegios entre sus respectivas alianzas o coaliciones y así deberán informarlo por escrito a la Comisión Estatal de Elecciones no más tarde de los sesenta (60) días previos a la votación. En caso de que más de un partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política hayan sido certificados como “representantes principales” de la alternativa de “Soberanía Separada de los Estados Unidos”; uno por la Libre Asociación y el otro por la Independencia, deberán coordinar entre sí la representación en cada colegio de votación hasta un máximo de tres (3) funcionarios entre ambos y así deberán informarlo por escrito a la Comisión Estatal de Elecciones no más tarde de los sesenta (60) días previos a la votación. La dirección en cada colegio de votación se asignará

de la manera siguiente: los representantes de la “Estadidad” dirigirán los colegios de votación identificados con número “none” en cada unidad electoral y los representantes de la “Libre Asociación/Independencia” aquellos colegios identificados con número “par”.

- (j) En el Referéndum del 8 de octubre de 2017, cada “representante principal” certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para la “Independencia” y la “Libre Asociación” tendrá derecho a un máximo de tres (3) funcionarios en cada colegio de votación a ser distribuidos entre sus respectivas alianzas y coaliciones, si las hubiere. Los representantes de la “Independencia” dirigirán los colegios de votación identificados con número “none” en cada unidad electoral y los representantes de la “Libre Asociación” aquellos colegios identificados con número “par”.
- (k) Todos los demás organismos electorales que disponga la Comisión Estatal de Elecciones a todos los niveles para estas votaciones, garantizarán la representación igual y balanceada entre los representantes de cada alternativa de estatus político; disponiéndose que dicha distribución igualitaria y balanceada siempre se hará tomando en consideración la cantidad de columnas impresas en la papeleta y no las distintas modalidades o vertientes ideológicas que se desprendan dentro de cada columna.

#### Sección 2.- Requisitos generales para la certificación

- (a) Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar registrado, según requerido por la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, independientemente de que su participación sea individual, en alianza o coalición.
- (b) También deberá informar a la Comisión Estatal de Elecciones en su solicitud de certificación: los nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los miembros del organismo directivo de su organización; si previo a la aprobación de esta Ley la organización existía y tenía un público y reconocido historial de defensa de la alternativa de estatus político que interese representar o si está integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que, previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de defensa de la alternativa de estatus que promueva; o que, aun no habiendo existido a la fecha de vigencia de esta Ley o la presentación de su solicitud de certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y reconocido historial de defensa de la alternativa de estatus que se proponen representar durante la consulta. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la Comisión si su intención representativa es una individual como organización o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. También deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo oponerse a alguna de las alternativas de estatus político impresas en las papeletas de votación; promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político.

- (c) Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político, agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la certificación que emita la Comisión Estatal de Elecciones, si procediera la solicitud.
- (d) Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente opere en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Sección o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o ambas penas a discreción del Tribunal.

## ARTICULO X: Facultades y deberes de la Comisión Estatal de Elecciones

### Sección 1.- Generales

- (a) Tendrá las facultades y responsabilidades para organizar, dirigir, implantar y supervisar y emitir certificaciones sobre las consultas dispuestas en esta Ley, así como cualquier otra función que en virtud de esta Ley se le confiera o sea necesaria para cumplir con los propósitos de la misma. Para los procesos relacionados con esta Ley, no aplicará el Artículo 11.009 de la Ley 78-2011, según enmendada.
- (b) Está facultada para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de esta Ley se cumplan de manera eficaz y equitativa.
- (c) Adoptará los reglamentos que regirán cada consulta no más tarde del 7 de marzo de 2017. La adopción y las enmiendas a sus reglamentos, si fuesen necesarios, se harán de conformidad con la Ley Electoral.
- (d) En cada Unidad Electoral o centro de votación, se establecerá un “Colegio Especial de Electores Añadidos a Mano” para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión establecerá mediante reglamento los requisitos y los procedimientos para este colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores administrativos atribuibles a la Comisión.
- (e) En cada Unidad Electoral o centro de votación, se establecerá un Colegio de Fácil Acceso para facilitar el proceso de votación a los electores con impedimentos.
- (f) Los electores que estén hospitalizados el día sábado inmediatamente antes del domingo en que se realice cada una de las consultas electorales dispuestas por esta Ley, y que continuarán hospitalizados para el día de la consulta, tendrán la opción de votar añadiéndose a la lista de votación para añadidos a mano que se proveerá. La Comisión Local constituirá las Juntas de Votación que sean necesarias para atender el voto en los hospitales. Los votos así emitidos serán adjudicados durante el Escrutinio General, siguiendo el procedimiento de los electores añadidos a mano.
- (g) Voto por Teléfono- La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos, de forma tal, que dicho elector pueda votar de manera secreta e independiente. El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al elector que posee el sistema de Escrutinio Electrónico.

- (h) En cada Unidad Electoral o centro de votación, se establecerá un “Colegio Especial de Electores Añadidos a Mano” y un “Colegio de Fácil Acceso”.
- (i) Los reglamentos a ser adoptados seguirán de manera rigurosa las disposiciones, los términos y las definiciones de esta Ley, incluyendo el diseño de las actas de escrutinio para los colegios de votación, las Juntas de Unidad Electoral y de Precintos, agrupando las cantidades de los distintos tipos de papeletas, según definidos en el Artículo II de esta Ley.
- (j) En caso de no lograrse unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el diseño de las papeletas de votación y la instrumentación de la campaña educativa a los electores, la adopción de reglamentos o sobre cualquier otro asunto que constituya una de sus facultades o deberes bajo esta Ley y la “Ley Electoral de Puerto Rico, vigente, corresponderán esas decisiones a la presidencia de la Comisión siguiendo las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes federales mencionadas en esta Ley.
- (k) Conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes a ambas consultas por un término no menor de doce (12) meses, a partir de la certificación de los resultados del Referéndum del 8 de octubre de 2017 o, en su ausencia, a partir de la certificación de los resultados del Plebiscito del 11 de junio de 2017. Una vez transcurrido dicho término, podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que finalice el proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme.
- (l) La Comisión tendrá la obligación de cumplir de manera rigurosa todas las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley, incluyendo cuando la obligación de algún otro funcionario dependa de documentos o trámites que deban ser completados por la Comisión.
- (m) Previo a la realización de ambas consultas electorales aquí dispuestas, la Comisión deberá realizar una depuración del Registro General de Electores, tomando en consideración, los electores fallecidos, los electores duplicados y la sentencia del Primer Circuito de Apelaciones de Boston en el caso Colón-Marrero v. García-Vélez, CEE (2016); y la ley federal “*Help America Vote Act (HAVA)*” de 2002. Esa depuración, se realizará de la manera siguiente:
  - i. No más tarde de 3 de marzo de 2017, la Comisión habrá completado el proceso de depuración del Registro General de Electores, incluyendo la identificación y la “inactivación” de todos aquellos electores fallecidos, duplicados y los que, estando activos y como elegibles para votar, no lo hicieron en dos elecciones generales consecutivas (2012 y 2016).
  - ii. No más tarde de 11 de marzo de 2017, la Comisión deberá reanudar la operación de las Juntas de Inscripción Permanentes en cada precinto electoral y municipio de Puerto Rico para que los ciudadanos puedan realizar sus transacciones electorales.
  - iii. No más tarde de 17 de marzo de 2017, la Comisión deberá completar el envío de las notificaciones a los electores “inactivados” durante el proceso de depuración del Registro General de Electores por no haber votado en dos

elecciones consecutivas, informándoles las razones para su inactivación, según las disposiciones de esta Ley y de la ley federal HAVA. Esta notificación, se realizará a través del sistema postal de los Estados Unidos, utilizando la dirección postal del elector que figure en el Registro General de Electores.

- iv. En la notificación a los electores inactivados, además, se les orientará a los fines de que tendrán hasta el día 28 de abril de 2017 para reactivar su inscripción electoral en caso de tener interés en votar en el Plebiscito para la “Descolonización Inmediata de Puerto Rico” a realizarse el domingo 11 de junio de 2017, acudiendo a la Junta de Inscripción Permanente de la Comisión de su precinto electoral o municipio.
- v. En la notificación, se les informará que para reactivar su inscripción electoral y votar en el mencionado Plebiscito, deberán cumplir con los requisitos siguientes que dispone la Ley Electoral de Puerto Rico: ser ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente cualificado con antelación a dicho evento, y no se encuentre incapacitado mentalmente según determinado por un Tribunal.

#### Sección 2.- Campaña educativa

- (a) La Comisión diseñará e instrumentará la campaña educativa, rigurosamente objetiva y no partidista, proveyendo masivamente información a los electores sobre el contenido de las alternativas de estatus político, según dispuestas en esta Ley y en sus respectivas consultas electorales, instando a los ciudadanos a inscribirse y a participar en la misma, y sobre la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto de manera válida.
- (b) Para dicha campaña, utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios electrónicos. La misma debe comenzar con no menos de cuarenta y ocho (48) días de anticipación a la fecha en que se realizará cada consulta.
- (c) En esta campaña educativa se reproducirán y distribuirán las papeletas modelo y se divulgarán en los medios de comunicación masivos, textualmente, los significados de las alternativas de estatus político que correspondan a cada consulta electoral, ofreciendo igual exposición a cada alternativa y en el orden que le haya sido asignado por sorteo; disponiéndose que, para la campaña educativa del Plebiscito del 11 de junio de 2017, se expondrán los contenidos y las papeletas modelo de ambas consultas, del mencionado Plebiscito, y del posible Referéndum de 8 de octubre de 2017.
- (d) Previo a las 8:00 am del día de cada consulta, en todos los centros de votación deberán colocarse, en lugares visibles y accesibles, pero fuera del interior de los colegios de votación, afiches del máximo tamaño posible de las papeletas modelo.
- (e) 21 de abril de 2017: Como parte de la campaña educativa, y con el propósito de que los electores entiendan los alcances de sus votos en el Plebiscito de junio y en el

posible referéndum de octubre, la Comisión publicará de manera simultánea, en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico, las papeletas modelo de votación que serán utilizadas en el Plebiscito del 11 de junio de 2017 y en el Referéndum del 8 de octubre de 2017; y siempre destacando de manera prominente en la publicación que: “El Referéndum del 8 de octubre de 2017 solamente se realizaría en caso de que la alternativa de “Libre Asociación/Independencia” obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos en el Plebiscito del 11 de junio de 2017. Por lo tanto, en caso de la Estadidad ser la alternativa con mayoría de votos en el Plebiscito del 11 de junio de 2017, entonces el Referéndum del 8 de octubre de 2017 no se realizará, pues comenzaría el proceso de transición a la Estadidad dispuesto en la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”.”

- (f) 29 de mayo de 2017: La Comisión realizará, por segunda vez, la misma publicación de las papeletas de votación y bajo los mismos términos dispuestos en el anterior apartado (e).
- (g) 6 de junio de 2017: La Comisión realizará, por tercera vez, la misma publicación de las papeletas de votación y bajo los mismos términos dispuestos en los dos apartados anteriores.
- (h) Las anteriores fechas de publicaciones de las papeletas de votación constituyen un mínimo de veces y no representan una limitación a la Comisión de las cantidades de veces adicionales que entienda deban ser publicadas.
- (i) En todas las fechas en que se realice la publicación de ambas papeletas de votación, de haberse producido la certificación del Secretario de Justicia Federal sobre las mismas y su contenido, así también la Comisión deberá destacar tal hecho de manera prominente en estas publicaciones: “Estas papeletas de votación, su contenido y las definiciones de cada una de las alternativas de estatus político, han sido certificadas como correctas y autorizadas por el Secretario de Justicia de los Estados Unidos”.

### Sección 3.- Certificaciones de los resultados de las consultas electorales

- (a) Las certificaciones de los resultados de cada consulta solamente serán aquellas emitidas por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (b) Dichas certificaciones y la divulgación de resultados, solo se realizarán conforme a esta Ley y sus definiciones para los distintos tipos de papeletas y a la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico; disponiéndose que las papeletas por esta Ley definidas como “Papeletas sin Valor de Adjudicación”, solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las actas de escrutinio para los efectos del “cuadre” contable en los colegios de votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada consulta. Dichas “Papeletas sin Valor de Adjudicación”, sin expresión válida de intención del elector: *“de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o Plebiscito, entre otros eventos electorales”* Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 73-74 (2009).
- (c) Solamente podrán ser consideradas como parte de la certificación de los resultados las “Papeletas Adjudicadas” con una “Marca Válida” dentro del encasillado o rectángulo de una sola de las alternativas de estatus político que figuran impresas en la misma y

con el desglose de los respectivos votos válidos y adjudicados que haya obtenido cada una de esas alternativas de estatus político.

- (d) La alternativa de estatus político impresa en la papeleta de votación que resulte con la mayoría del cien por ciento (100%) de los votos definidos como “Papeletas Adjudicadas” a su favor, será la alternativa certificada por la Comisión como la ganadora. Al emitir en los idiomas español e inglés la certificación final de los resultados en cada una de ambas consultas electorales, incluyendo las cantidades de votos, los por cientos obtenidos y las definiciones de cada una de las alternativas de estatus político contenidas en la papeleta de votación, la Comisión Estatal de Elecciones deberá incluir como preámbulo lo siguiente: “Estos resultados, constituyen la legítima expresión mayoritaria y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico para la solución inmediata, final, permanente, no territorial y no colonial de su actual estatus político territorial y colonial. Constituye, además, su reclamo electoral mayoritario, protegido por la Primera Enmienda de la Constitución Federal, a los fines de que su Congreso y su Presidente reparen el agravio de la actual condición territorial y colonial, establecida hace 119 años, excluyendo a Puerto Rico de los alcances de cualquier interpretación o modalidad jurídica de la “cláusula territorial” de la Constitución Federal (Artículo IV, Sección 3, cláusula 2). Estos resultados, además, cumplen con las condiciones dispuestas por el Congreso Federal y el Presidente al aprobar la Ley Pública 113-76, “*Consolidated Appropriations Act, 2014*”; y el informe congresional correspondiente a esa Ley Federal. Cualquier otra interpretación de estos resultados, sería contraria a los derechos de la mayoría de los ciudadanos americanos de Puerto Rico que ejercieron su voto de manera válida, conforme a las leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico”. En caso de ser la “Estadidad” la ganadora en el Plebiscito del 11 de junio de 2017, se añadirá en la certificación lo siguiente: “Por tanto, es la expresión mayoritaria legítima de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, que se inicie de inmediato un proceso de transición y proclamación para la Estadidad”. En caso de ser la “Libre Asociación/Independencia” la ganadora en el Plebiscito del 11 de junio de 2017, se añadirá en la certificación lo siguiente: “Por tanto, este resultado constituye el primer reclamo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, a los fines de iniciar el proceso hacia la proclamación de un tratado voluntario de “Libre Asociación” entre Puerto Rico y los Estados Unidos de América o la proclamación de la “Independencia” y la convocatoria automática de un Referéndum el 8 de octubre de 2017, cuyos resultados mayoritarios definirán la preferencia entre un tratado voluntario de Libre Asociación entre Puerto Rico y los Estados Unidos o la Independencia”. En caso de ser necesaria la realización del Referéndum del 8 de octubre de 2017, la certificación de los resultados tendrá el mismo formato aquí dispuesto para la Estadidad en el Plebiscito del 11 de junio de 2017.
- (e) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el escrutinio de cada consulta electoral, la presidencia de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación de los resultados de cada consulta al Gobernador, a la Comisionada Residente en Washington DC, a la Asamblea Legislativa y al Secretario de Estado de Puerto Rico.

- (f) El Secretario de Estado, a su vez, los enviará al Presidente, a cada miembro del Congreso y al Secretario de Justicia de los Estados Unidos de América. La comunicación del Secretario de Estado deberá leer: “En el ejercicio de su derecho democrático, universal e irrenunciable a la “autodeterminación”; y a su derecho a solicitar de su Gobierno federal, bajo la Primera Enmienda de la Constitución Federal, la reparación inmediata del agravio territorial y colonial que se le ha impuesto a Puerto Rico durante 119 años, los ciudadanos americanos de Puerto Rico se han expresado en las urnas en torno al estatus político con los resultados contenidos en la Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico que se incluye.
- (g) El texto íntegro en el idioma inglés de la certificación de resultados enviada a los mencionados funcionarios federales, también será publicado por el Secretario de Estado de Puerto Rico en un periódico de circulación nacional en los Estados Unidos.

#### ARTICULO XI: Recaudaciones y gastos de campañas

Sección 1.- Cada partido político, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política que decidan participar en las consultas electorales dispuestas en esta Ley, deberá sufragar sus gastos de campaña, a favor o en contra de alguna alternativa de estatus político, con sus propios recursos económicos.

Sección 2.- En ausencia de financiamiento de campañas con fondos públicos, no aplicarán a ningún partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política los límites de donaciones, recaudos y gastos que se disponen por ley para primarias, elecciones generales y otras consultas electorales similares, excepto las limitaciones o condiciones que surjan de las jurisprudencia estatal y federales aplicables.

Sección 3.- En caso de realizar recaudaciones o gastos de campaña para promover o rechazar alguna de las alternativas de estatus político, sea porque cuenta con una certificación de representación individual como organización de alguna alternativa de estatus político o por su participación indirecta a través de una alianza o coalición; deberán cumplir, sin excepción, con los mismos requisitos que la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, le impone a los partidos políticos, para efectos de los informes de donaciones, ingresos y gastos de las campañas políticas en elecciones generales; incluyendo los informes negativos cuando no hayan mediado donaciones, ingresos o gastos.

Sección 4.- No más tarde de veinte (20) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico diseñará y adoptará aquellos reglamentos, documentos y formularios que sean necesarios para implantar las disposiciones de este Artículo.

#### ARTICULO XII: Asignación de fondos

Sección 1.-Tomando en consideración la relación de fondos descrita en el Artículo V, Sección 1, cuya suma total es de cinco millones de dólares (\$5,000,000), se asigna la cantidad total de dos y medio millones de dólares (\$2,500,000) a la Comisión Estatal de Elecciones con cargo al Fondo General de Puerto Rico para sufragar los gastos del Plebiscito del 11 de junio de 2017. Los restantes dos millones y medio de dólares (\$2,500,000) provendrán de los fondos federales asignados para este propósito en la Ley Pública 113-76, “*Consolidated Appropriations Act, 2014*”.



Sección 2.-El Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tendrá la obligación de identificar el origen de los fondos estatales aquí asignados y completar su transferencia a la Comisión Estatal de Elecciones no más tarde de los setenta y cinco (75) previos a la fecha en que deberá realizarse el Plebiscito. No obstante, podrán adelantar, antes de ese término, cualquier cantidad menor de fondos que sea necesaria para instrumentar las disposiciones de esta Ley y así garantizar la certeza de todos los procesos.

Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico, podrá adelantar a la Comisión Estatal de Elecciones -de cualquier fondo estatal disponible- las asignaciones de los mencionados fondos federales, mientras se tramita la transferencia de los mismos.

#### ARTICULO XIII: Disposiciones generales

##### Sección 1.-Delitos y prohibiciones

- (a) Las prohibiciones y los delitos relacionados con la celebración de esta consulta, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico” y por la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, excepto cuando sean improcedentes o incompatibles con las disposiciones de esta Ley o cuando esta Ley dispone delito o penalidad específica.

##### Sección 2.-Litigios

Las decisiones de la Comisión o de su presidencia, estarán sujetas a revisión judicial expedita al amparo de las disposiciones de la “Ley Electoral”. La mera solicitud de una revisión judicial no impedirá el cumplimiento con la campaña educativa ni con cualquier otro proceso o calendario dispuestos en esta Ley. Ninguna determinación interlocutoria de un tribunal podrá paralizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo por determinación final de un tribunal y en los méritos de la controversia.

##### Sección 3.-Fechas

Todas las fechas dispuestas en el Artículo V de esta Ley, relacionadas con algunos deberes de la Comisión Estatal de Elecciones y del Secretario de Estado de Puerto Rico, constituyen fechas límites y su cumplimiento podrá ser anterior a cada una de las mismas, pero nunca posterior.

##### Sección 4.-Defensa de la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno. Además, las consecuencias de la centenaria condición territorial y colonial, han colocado a nuestra sociedad y a nuestro gobierno en un estado de emergencia que requiere la más urgente solución. Quedan obligadas y autorizadas las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno de Puerto Rico para realizar todas las gestiones que considere necesarias e, igualmente, asignar y utilizar todos los recursos que sean necesarios, para hacer valer y dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y a la más inmediata descolonización de Puerto Rico; incluyendo la realización de las consultas electorales aquí dispuestas y la más pronta implantación de sus resultados. Lo anterior, incluye gestiones y recursos dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Los recursos que se utilicen para el cumplimiento de esta obligación y esta autorización, quedan totalmente excluidos de los alcances de la Ley Pública 114-187, 2016” “Puerto Rico

Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), según se dispone en su “Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status - “Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine its future political status, including by conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014.”

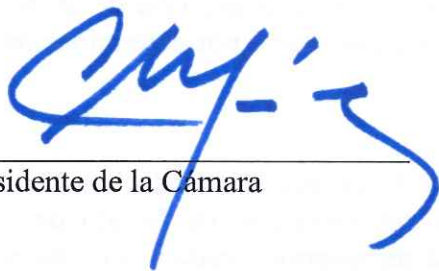
ARTICULO XIV.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

ARTICULO XV.-Divulgación

Se ordena a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico a coordinar la divulgación y la publicación más amplia posible del texto de esta Ley o algunas de sus partes en los medios de prensa estatales, nacionales e internacionales, incluyendo su traducción a varios idiomas. Copia de esta Ley, además, deberá ser enviada por el Secretario de Estado de Puerto Rico al Presidente y todos los miembros del Congreso de los Estados Unidos, incluyendo a la Comisionada Residente.

ARTICULO XVI.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



Presidente de la Cámara



Presidente del Senado


Aprobada en Febrero 3, 2017



Gobernador

1

2

Este P. de 5 Núm 51  
Fue recibida por el Gobernador  
Hoy 3 de febrero  
De 2017 A las 10:03 AM  
  
Asesor